



Ciudadanía, participación e interés público

Análisis del proyecto de Ley que permite la introducción de la TV Digital en Chile

Chiara Sáez Baeza, con la colaboración de Jaime Mondria
Marzo, 2012

La Mesa de Ciudadanía y TV Digital es una organización ciudadana formada el año 2009 a partir de la necesidad de representar frente al Estado las demandas ciudadanas vinculadas al advenimiento de la Televisión Terrestre Digital en nuestro país. Su objetivo es incidir en la oportunidad que reviste este cambio tecnológico para cambiar el actual modelo de televisión hacia otro que represente mejor la diversidad cultural de nuestro país, que entregue a la ciudadanía un oferta de contenidos de calidad y sobre todo que permita fortalecer nuestra democracia. Su sitio web es www.ciudadaniatv.cl

Las organizaciones que componen la Mesa incluyen:





Ciudadanía, participación e interés público Análisis del proyecto de Ley que permite la introducción de la TV Digital en Chile por [Chiara Saez, Jaime Mondría \(Mesa Ciudadanía y TV Digital\)](#) se encuentra bajo una Licencia [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Chile](#).

Basada en una obra en www.ciudadaniatv.cl.

Indice

Indice.....	4
INTRODUCCIÓN.....	4
1. TV Digital: Interés público, ciudadanía y participación	4
2. La ley que permite la introducción de la TV Digital Terrestre en Chile	7
3. La Mesa de Ciudadanía y TV Digital.....	8
PUNTOS UNO Y DOS:.....	10
1. Fomento Integral a la Televisión Educativa, Cultural y Comunitaria.....	10
2. Tele-radiodifusor público: organismo responsable, capacidad y financiamiento	10
Fundamentación	10
Indicaciones propuestas.....	12
Análisis comentado de los puntos 1 y 2 y sus indicaciones.....	13
i) Otras indicaciones propuestas sobre Tele-radiodifusor público.....	14
ii) Otras indicaciones relacionadas con financiamiento de la TV educativa, cultural y comunitaria	14
Propuesta de votación	16
PUNTOS TRES Y CUATRO.....	17
3. Definición y condiciones de las concesiones comunitarias.....	17
4. Reconocimiento legal de Televisoras Comunitarias existentes.....	17
Fundamentación	17
Indicaciones propuestas.....	20
Análisis comentado de los puntos 3 y 4 y sus indicaciones.....	21
Propuesta de votación	27
PUNTO CINCO: Mayor representatividad en la composición del CNTV.....	28
Fundamentación	28
Indicaciones propuestas.....	29
Análisis comentado del punto 5 y sus indicaciones	30
Propuesta de votación	31
PUNTO SEIS: Cuotas de pantalla para la Producción Audiovisual Independiente.....	31
Fundamentación	31
Indicaciones propuestas.....	33
Análisis comentado del punto 6 y sus indicaciones	33
Propuesta de votación	34

PUNTO SIETE: Obligaciones de Must Carry de cable-operadoras	35
Fundamentación	35
Indicaciones propuestas.....	37
Análisis comentado del punto 7 y sus indicaciones	37
Propuesta de votación	39
PUNTO OCHO: Prevención de la Concentración del Espectro	40
Fundamentación	40
Indicaciones propuestas.....	41
Análisis comentado del punto 8 y sus indicaciones	42
Propuesta de votación	44
PUNTO NUEVE: Reserva de Espectro	45
Fundamentación	45
Indicaciones propuestas.....	45
Análisis comentado del punto 9 y sus indicaciones	46
Propuesta de votación	49
PUNTO DIEZ: Gratuidad y libre recepción	49
Fundamentación	49
Indicaciones propuestas.....	50
Análisis comentado del punto 10 y sus indicaciones	50
Propuesta de votación	54
PUNTO ONCE: Usos sociales de la televisión digital.....	55
Fundamentación	55
Indicaciones propuestas.....	56
Análisis comentado del punto 11 y sus indicaciones	56
Propuesta de votación	57
CIUDADANÍA Y TV DIGITAL: ALERTAS Y TEMAS PENDIENTES.....	58
FUENTES.....	63

INTRODUCCIÓN

1. TV Digital: Interés público, ciudadanía y participación

La noción de interés público, ligada al rol social de los medios de comunicación, no tiene una definición unívoca. Mientras hay quienes prefieren descartarla por la indefinición de su sentido y el abuso que se hace de ella, otros la intercambian con el concepto de servicio público, cuyo contenido también es cada vez más discutible en los contextos de liberalización de las telecomunicaciones, contribuyendo a la mayor confusión del debate.

Aún reconociendo la dificultad de traducir un concepto normativo a indicadores aplicables a la acción concreta de los medios, McQuail advierte la necesidad de "identificar manifestaciones específicas de beneficio público originadas en la comunicación que vayan más allá de los fines inmediatos de los propios medios, de sus clientes o de sus audiencias" (1998: 49). Asimismo, distingue tres enfoques diferentes para la conceptualización del interés público:

- Como suma de intereses individuales (la suma de intereses individuales conforma un **interés colectivo**)
- Como guía y control de las acciones (concepción de lo público, colectivo o común a partir de un **principio absoluto**)
- Como bien común para todos, incluso contra un interés individual inmediato (**interés común**)

Para este autor, el interés público en el campo de la comunicación tiene más que ver con el interés común antes que con los otros enfoques, entendiendo por **Interés Público**:

“Las exigencias que se hacen dentro de un sistema político en nombre de objetivos (estados finales que se desean alcanzar) que supuestamente -a la luz de ciertos valores fundamentales o compartidos- representan un beneficio general para toda la sociedad, comunidad o público, por encima de anhelos, satisfacciones o conveniencias individuales” (McQuail, 1998: 57)

El concepto de interés público en los media ha vuelto a los debates sobre los medios de comunicación en el contexto de la globalización, la liberalización de las comunicaciones, los nuevos desarrollos tecnológicos y el ascenso de nuevas formas de movilización ciudadana, complejizando su contenido. Dentro de esta discusión debiesen ser

comprendidos conceptos como los de democracia radical (Calle, 2005) o de contrademocracia (Rosanvallon, 2007) para sustentar estos nuevos procesos sociales que trascienden, pero al mismo tiempo contienen a los nuevos lineamientos presentes en los debates comunicológicos.

El concepto de contrademocracia, viene a defender una movilización de mecanismos de control de los poderes públicos y privados por parte de la ciudadanía organizada, a partir de tres mecanismos básicos: vigilancia, denuncia y calificación. El diagnóstico de Rosanvallon es que la democracia no puede desplegarse si no asume la posibilidad de su mal funcionamiento (abusos, corrupción, por ejemplo) y no desarrolla ella misma mecanismos de fiscalización desde abajo hacia arriba. La idea de democracia radical, por su parte hace referencia a la crisis de legitimidad de las democracias liberales occidentales y a las presiones realizadas desde diversos movimientos sociales que apuntan a nuevas vías para la realización efectiva de las promesas de la democracia.

Buckley (en Banco Mundial: 2008), por su parte, considera que el concepto de **Ciudadanía Efectiva** ha de ser central al enfoque de interés público en los media, lo que implica una concepción de la ciudadanía como participante activa no sólo en el acceso a la información, sino que también en la emisión: “los ciudadanos necesitan acceso a los medios de comunicación y voz en ellos, para ser capaces de hablar unos con otros, para discutir sus condiciones y aspiraciones” (ibid: 16). Esto significa, entre otras cosas,

- ⤴ Que el bienestar global del público debiera ser el horizonte de la formulación e implementación de la legislación y el entorno regulatorio para los medios de comunicación.
- ⤴ Que las políticas de comunicación deberían fortalecer la contribución de los medios a la gobernabilidad y a la rendición de cuentas, a la comunicación participativa y a las capacidades sociales.
- ⤴ Que la administración del espectro debería asegurar un equilibrio apropiado entre los servicios comercial, comunitario y público, asegurando que cada una de las diferentes formas de propiedad y control tenga acceso razonable al espectro, de manera que puedan emitir en condiciones equitativas.

De esta manera, encontramos que en el actual contexto global, junto al legítimo rol que históricamente se ha asignado a la radiodifusión pública en la consecución del interés público, cada vez existe más consenso sobre el rol que pueden desarrollar los medios del tercer sector para alcanzar y potenciarse conjuntamente en el logro de este mismo objetivo, con sus respectivas particularidades.

Así Buckley va a sostener que los medios comunitarios y de servicio público tienen obligaciones específicas con respecto a las comunidades y audiencias que ellos sirven y que la aproximación de los medios comunitarios al interés público pasa principalmente

por su capacidad para satisfacer las necesidades de expresión -en su propio lenguaje- de los movimientos sociales de base y organizaciones de base comunitaria, a partir de su capacidad particular para dirigir y crear diálogo en asuntos de interés local; así como para cultivar hábitos y habilidades de participación ciudadana, incluyendo la interacción con aquellos que se encuentran en posiciones de poder. Esto es coherente con la argumentación de autores como Collado (2008: 153) que concibe a los medios comunitarios como instrumentos de desarrollo humano o Lewis (2008) para quien los medios comunitarios, ciudadanos o cívicos tienen una particular capacidad para confluir con las necesidades de los grupos sociales marginalizados o en desventaja, lo que les convierte en factor estratégico para la cohesión social y el desarrollo de la ciudadanía, particularmente para las minorías étnicas y para las comunidades migrantes. Por último, señala que incluso cuando estos medios comunitarios dan cabida a discursos confrontacionales o críticos, su aporte sigue siendo igualmente positivo para la cohesión social.

Los nuevos planteamientos acerca del interés público están dando paso a **una noción de medios de interés público que trasciende a los medios de titularidad pública.** Reconociendo la construcción simbólica de lo público y de una identidad común dentro de las fronteras del estado o de las fronteras de las naciones sin estado que pueden realizar los medios de titularidad pública, hoy en día no es posible concebir el agotamiento de la construcción simbólica de “lo público” dentro de las fronteras del estado – nación en el trabajo de estos medios, incluso cuando hacen bien su trabajo.

Los medios de titularidad estatal y los medios privados sin fines de lucro deben ser entendidos como parte de una misma búsqueda de fortalecimiento del interés público en los medios. Esto implica también la necesidad de unas políticas de comunicación coherente con este propósito para ambos sectores.

No es esto lo que se observa actualmente en el caso chileno, que avanza tardíamente hacia un reconocimiento en situación de precariedad de la televisión educativa, cultural y comunitaria con el actual proyecto de ley que permite la introducción de la TV digital terrestre (definición poco garantista, ausencia de una política de financiamiento coherente) y donde tampoco ha existido un debate sobre la televisión pública, que debe autofinanciarse al igual que las televisiones privadas, a partir del retorno de la democracia.

Es precisamente por ello que el rol de los legisladores y de los generadores de políticas debiera orientarse de manera todavía más seria a la reflexión y la acción en esta área. Tanto si Chile no promueve los medios de titularidad pública y su rol de construcción de lo público desde el poder político como si no promueve en condiciones de adecuado desarrollo y sustentabilidad a los medios comunitarios y su construcción de lo público desde la sociedad diversa y compleja, está abandonando un área clave de desarrollo cívico de la ciudadanía.

2. La ley que permite la introducción de la TV Digital Terrestre en Chile

El itinerario de la introducción de la TV digital en Chile comienza el año 2008, cuando la presidenta Michelle Bachelet introduce en el Parlamento el proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre nº de boletín 6190-19.

Entre noviembre de 2008 y abril de 2011 el proyecto en debate en la Cámara de Diputados pasa por tres comisiones: Ciencia y Tecnología, Hacienda y Cultura. En octubre de 2010, el nuevo gobierno (Piñera) cambia la prioridad de la ley de Urgencia Simple a Urgencia Suma, lo cual obliga a acelerar el proceso de discusión.

En el Senado, la ley originalmente sería discutida sólo en la Comisión de Transportes & Telecomunicaciones y en Hacienda (sólo para asuntos relacionados con presupuesto), pero finalmente por la intervención de algunos senados se consigue un debate en Comisión Conjunta entre Transporte & Telecomunicaciones y Educación&Cultura.

Entre fines de julio y principios de agosto de 2011 se abre un plazo de entrega de indicaciones al proyecto de ley. Entre senadores y poder ejecutivo son presentadas 580 indicaciones, las cuales finalmente se convirtieron en 670, dado que la indicación nº1, debido a su extensión, fue convertida en 90 indicaciones diferentes (1,01 a 1, 90)

El 13 de septiembre comienza oficialmente el debate del proyecto de ley en el Senado. Entre octubre de 2011 y enero de 2012 fueron realizadas cinco audiencias públicas abiertas y transmitidas por el canal del Senado (excepto la primera) ante la Comisión Conjunta para escuchar a los distintos sectores interesados en plasmar su posición ante el proyecto de ley. Entre las distintas organizaciones e instituciones se cuentan las siguientes:

- Consejo Nacional de Televisión
- Subsecretaría de Telecomunicaciones
- Televisión Nacional de Chile
- Asociación Nacional de Canales de Televisión
- Observatorio de Medios Fucatel
- Mesa de Ciudadanía y TV digital
- Asociación Regional de Canales de TV abierta (ARCATEL)
- Asociación Regional de Canales de Televisión del Bío Bío (ARETEL BÍO BÍO)
- VTR Globalcom S.A. (Telecomunicaciones y TV de pago)
- Unión Nacional de Artistas
- Plataforma Audiovisual
- Federación de Medios de Comunicación Social de Chile

- Movimiento por una TV educativa
- Colegio de Ingenieros
- Instituto Chileno de Derecho y Tecnología
- Fox Latin American Channels (Chile) Ltda.
- Canal del Fútbol (CDF)
- Coordinadora, Latinoamericano de Cine y Comunicación de los Pueblos Indígenas, CLACPI
- Asociación Nacional de Avisadores A.G. (ANDA)
- Consorcio de Universidades Estatales de Chile

El día 6 de marzo de 2012 se daría inicio a la votación de las 580 (+90) indicaciones en la Comisión Conjunta. Sin embargo, el contexto de votación se ha visto transformado debido a que el Gobierno ha presentado un Documento de Acuerdo, que significa dejar de lado la discusión una por una de las indicaciones y en vez de ello desarrollar la votación del proyecto en virtud de la propuesta del Gobierno al proyecto de ley, la cual recoge las indicaciones de los Senadores pero **uno de sus principales problemas desde una perspectiva de interés público es que excluye TODAS las propuestas de la Mesa de Ciudadanía y TV Digital**, a pesar de que estas fueron recogidas por diversos Senadores y Senadoras en las indicaciones que presentaron al proyecto de ley.

3. La Mesa de Ciudadanía y TV Digital

El presente documento revisa el modo en que han sido acogidos los **11 puntos y respectivas indicaciones** de la **Mesa de Ciudadanía y Televisión Digital** en el debate legislativo sobre la TV digital en el Senado.

La Mesa de Ciudadanía y TV Digital es una organización ciudadana formada el año 2009 a partir de la necesidad de representar frente al Estado las demandas ciudadanas vinculadas al advenimiento de la Televisión Terrestre Digital en nuestro país. Su objetivo es incidir en la oportunidad que reviste este cambio tecnológico para cambiar el actual modelo de televisión hacia otro que represente mejor la diversidad cultural de nuestro país, que entregue a la ciudadanía un oferta de contenidos de calidad y sobre todo que permita fortalecer nuestra democracia. Entre las organizaciones que componen la Mesa (entre paréntesis a cuántas asociaciones integra cada una a su vez) se encuentran las siguientes:

- ACCIÓN, Asociación Chilena de ONGs (60) (www.accionag.cl)
- Asociación Mundial de Radios Comunitarias AMARC – Chile (<http://www.amarcchile.cl/>)
- Red de TVs Populares y Comunitarias (15) (<http://rtpcomunitarias.wordpress.com>)
- Red de Medios de los Pueblos (30) (www.mediosdelospueblos.cl)

- Plataforma audiovisual (8) (<http://plataforma-audiovisual.blogspot.com>)
- Unión Nacional de Artistas (11) (<http://www.unionnacionaldeartistas.cl/>)
- Instituto de la Comunicación e Imagen, Universidad de Chile (<http://icei.uchile.cl/>)
- Colegio de Periodistas (www.colegiodeperiodistas.cl)
- Campaña Por una TV Educativa (www.porunatveducativa.cl)
- Observatorio de Medios Fucatel (www.observatoriofucatel.cl)
- Corporación La Morada (www.lamorada.cl)
- Observatorio Ciudadano (www.observatoriociudadano.cl)
- ONG Meta (www.ongmeta.org)

Luego de un proceso de trabajo participativo de las bases de las organizaciones, se llegó a un consenso de 11 propuestas y exigencia al proyecto de TVDT que implicaran un beneficio para la ciudadanía.

El siguiente informe presenta un análisis de la incorporación de las propuestas de la Mesa en el debate sobre TV digital en el Senado. El análisis tiene la siguiente forma:

- i) Se presentan los 11 puntos de la Mesa, su fundamento en los lineamientos de organismos o instituciones de carácter internacional. Así como ejemplos de países donde ese punto de la mesa es recogido en la legislación sobre radiodifusión y/o telecomunicaciones, cuando así ocurre.
- ii) Se describe la indicación redactada por la Mesa de Ciudadanía y TV Digital y se identifica el número de indicación y el senador/a que acoge el texto propuesto, ya sea de manera íntegra (**texto íntegro**) o haciendo alguna modificación (**texto modificado**). También se contempla en este apartado la opción de que sobre el mismo asunto exista un texto con otra redacción (**otro texto**).
- iii) Se realiza un análisis integrado de las indicaciones presentadas sobre el tema en cuestión (las de la Mesa, otras que complementan a las indicaciones de la Mesa o son regresivas)
- iv) Se establece un cuadro de sugerencias sobre cómo votar las distintas indicaciones presentadas en torno a cada tema por parte del Honorable Senado.

El capítulo finaliza con un apartado de alertas y temas pendientes, donde junto con repasar con perspectiva crítica la intervención de la Mesa de Ciudadanía y TV Digital en el debate del proyecto de ley, se indican aquellos aspectos que el actual proyecto de ley ha omitido o han sido abordados de manera insuficiente, desde el punto de vista del interés público.

PUNTOS UNO Y DOS¹:

1. Fomento Integral a la Televisión Educativa, Cultural y Comunitaria

2. Tele-radiodifusor público: organismo responsable, capacidad y financiamiento

Fundamentación

El objetivo declarativo de estos dos puntos conectados entre sí es **que el Estado garantice el fomento a la televisión educativa, cultural y comunitaria.**

En términos concretos, lo anterior significa:

- Que **el Estado garantice la existencia de un conjunto de señales de Televisión de Cobertura Nacional** que transmitan exclusivamente **televisión educativa, cultural y comunitaria.**
- Que se establezca un **organismo independiente** encargado de velar por el desarrollo de estas señales.
- El financiamiento del transportador público debe ser a cargo del fisco

Se fundamenta en la recomendación N° 29 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU a la Comisión de Derechos Humanos, cuando señala que la libertad de expresión:

“También es un derecho de los pueblos, pues mediante su ejercicio efectivo los mismos pueden desarrollar, dar a conocer, y reproducir su cultura, su idioma, sus tradiciones y sus valores (ONU, 2010)”

Encuentra fundamentación en el Convenio de Diversidad Cultural promovido por la UNESCO y ratificado por Chile, cuando señala que:

“Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas destinadas a promover la diversidad en los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión (UNESCO, 2005)”

1 Se analizan de manera integrada ya que conforman un mismo tema de demanda

Así como en la Declaración Conjunta de los Relatores de la Libertad de Expresión de 2007, según la cual:

“En la **planificación de la transición de la radiodifusión** [radio y televisión] **análoga a la digital** se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios. Esto **requiere un plan claro para el cambio que promueva, en lugar de limitar, los medios públicos**. Se deben adoptar medidas para **asegurar que el costo de la transición digital no limite la capacidad de los medios comunitarios para operar** (Artículo 19, 2007)”

Por último, esta demanda también encuentra asidero en el Principio Nº14 de los 14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria de AMARC, incluidos en la Recomendación Nº 122 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos, cuando señala que:

“La superación de la brecha digital y la inclusión de todos los sectores a la Sociedad de la Información y el Conocimiento, exige **que los Estados adopten mecanismos para garantizar el acceso y migración de los medios comunitarios a las nuevas tecnologías**. Los retos que plantea la convergencia de medios y la digitalización de los soportes analógicos deben enfrentarse en un entorno de adaptabilidad tecnológica y regulatoria, transparencia y equidad (ONU, 2010)”

Una demanda de este tipo se encuentra plenamente fundamentada entre los propios televidentes chilenos, pues datos arrojados sostenidamente por la Encuesta Nacional de Televisión (2002, 2005, 2008, 2011) indican que más del 60% de las chilenas y chilenos quiere más horas de programación cultural en la TV (CNTV, 2011).

Asimismo, un estudio internacional sobre distintos casos nacionales de regulación de los contenidos culturales realizado por el CNTV en 2008, concluía señalando la necesidad de **reconocer en la televisión una herramienta de servicio público cada vez más relevante en tres planos: Sociedad, Cultura e identidad y Educación**, entendiendo así que el aporte televisivo a la cultura se da también a través de contenidos educativos y relacionados con las identidades sociales. Este estudio también señalaba que “para optimizar y dar mayor direccionalidad a estas funciones se necesitan políticas claras y realistas de regulación de parte de los Estados nacionales” (CNTV, 2008).

En el ámbito internacional, la propuesta de la Mesa tiene cierta semejanza con la idea de los segundos canales públicos que se encuentran principalmente en países europeos (España o Francia, por ejemplo). Sin embargo, se diferencia de ellas en la medida que los concibe no solo como pantallas para contenidos de alta cultura, sino de cultura en un

sentido más antropológico, incorporando así también contenidos de carácter educativo y comunitario. Con lo cual se asemeja mucho más al modelo australiano: este país cuenta con dos cadenas públicas. Una es la Australian Broadcasting Corporation (ABC) y la otra es la Special Broadcasting Corporation (SBS). La primera presta servicios generales de información y entretenimiento de interés general. La SBS, por su parte, genera contenidos destinados a intereses focalizados de la comunidad australiana. Ambos servicios funcionan de manera independiente del gobierno de turno y están regulados por «Cartas» aprobadas como leyes por el Parlamento Nacional (AMARC, 2010: 62)

Con respecto al financiamiento de la TV educativa, cultural y comunitaria, la encuesta en línea realizada por la Plataforma www.votociudadano.cl en alianza con la Mesa de Ciudadanía y TV Digital durante noviembre de 2011, arroja un dato interesante ya que ante la pregunta **¿Quién considera usted que debiera ser el encargado de fomentar el desarrollo de una televisión educativa, cultural y comunitaria?** el 45% de los votantes responde “El Estado, a través de un conjunto de fondos públicos y privados” y un 29% dice que “El Estado, a través de señales de TVN que aseguren la transmisión de los canales”, lo cual abre la posibilidad de pensar que si bien el desarrollo de la política de fomento de este tipo de proyectos corra a cuenta del Estado, eso no exime la posibilidad de pensar que parte de estos fondos provengan de privados, ya sea a partir de una tasa sobre las ganancias de los canales comerciales u otro tipo de fuentes, tales como publicidad, auspicios, patrocinios, ley de donaciones culturales.

Indicaciones propuestas

Entre las demandas 1 y 2 de la Mesa, se presentan en total 4 indicaciones distintas, pero articuladas entre sí:

Artículo 1° bis 1: El Estado deberá desarrollar una política de fomento integral de la televisión educativa, cultural y comunitaria, que permita su desarrollo y gestión sustentable a largo plazo.

Artículo 1° bis 2: El CNTV será el organismo encargado de la definición de esta política, debiendo considerar las opiniones de todos los organismos públicos y entidades relevantes. Asimismo, estará a cargo de esta política de fomento.

Artículo 1° bis 3: Dos canales, de 6 MHz cada uno, estará reservada a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario.

Artículo 1° bis 4: El financiamiento de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos canales reservados a favor del Estado será de cargo fiscal. Del mismo modo, el Fisco deberá contemplar anualmente, en la

ley de presupuestos del sector público, los recursos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a las metas definidas por el CNTV, en base a los objetivos definidos en esta ley.

Análisis comentado de los puntos 1 y 2 y sus indicaciones

Uno de los objetivos centrales tras estas dos demandas de la Mesa de Ciudadanía y TV Digital es un desarrollo **sustentable** de la televisión educativa, cultural y comunitaria en el contexto digital. El proyecto de ley siempre ha contemplado la posibilidad de que existan canales de este tipo. Sin embargo, el articulado actual es insuficiente en términos de asegurar que este tipo de proyectos televisivos sean sustentables.

Por lo anterior, es muy importante que el enunciado de la política (la idea de una política integral) se traduzca en indicadores concretos (el espíritu de la ley debe ir vinculado a los recursos económicos e infraestructura necesarios). Por eso los puntos 1 y 2 dan lugar a cuatro indicaciones (Bis 1 a Bis 4 del artículo 1º) que se encuentran conectadas entre sí. Sólo los senadores Navarro, Letelier y Cantero apoyan íntegramente el paquete en sus indicaciones sobre este punto (Nºs 36, 37 y 38, respectivamente)

El senador Zaldívar (35), apoya los artículos Bis 1 y 2. Sin embargo no presenta los siguientes (Bis 3 y 4) que les dan sustento económico. Algo similar ocurre con los senadores Rincón, Pizarro y Rossi (41) que solo apoyan el Bis 1.

Las indicaciones 39, 40, 42, 43, 44, 46 y 47, también acogen la propuesta ciudadana de modo parcelado, aunque la siguiente tabla muestra que son los mismos senadores quienes las presentan:

Bis 1	Girardi y Quintana (39); Pizarro (40);
Bis 2	Girardi y Quintana (42); Pizarro (43);
Bis 3	Girardi y Quintana (44*); Pizarro (45)
Bis 4	Girardi y Quintana (46); Pizarro (47)

En el caso de la indicación 44, los senadores Girardi y Quintana proponen un texto modificado (en negrita) que resulta mejor redactado que el propuesto por la Mesa para el mismo apartado, al ser más específico, a saber:

Agréguese:

*Artículo 1° bis 3.- **Dos frecuencias de recepción nacional**, de 6 MHz cada uno, estarán reservadas a favor del Estado, para la transmisión exclusiva de contenidos de tipo educativo, cultural y comunitario, cuyo funcionamiento estará sujeta a las disposiciones del reglamento que se fije para este fin.*

Con otro texto, encontramos otras indicaciones relativas a una o más de las exigencias contenidas en los puntos 1 y 2 de las demandas ciudadanas, a saber:

i) Otras indicaciones propuestas sobre Tele-radiodifusor público

La indicación nº193 sobre un “transportador digital de acceso público” de los senadores Alvear, Rincón y Pizarro permite a un actual concesionario instalar otra señal, es decir tener 12 MHz, pero esto último sin las restricciones de su señal principal. No se dice si será gratuito o no, pero tendrá tarifa de transmisión. Tarifa que podrá ser financiada postulando a fondos del CNTV. Excluye a los canales culturales de esta opción. Abre la posibilidad de que un actual concesionario pueda convertirse en servicio intermedio². Además no le hace responsable de los contenidos que transmita. Por todo ello, es una propuesta que no soluciona las demandas ciudadanas.

En la indicación 202 los senadores Frei y Escalona hacen una propuesta distinta para la idea del tele-radiodifusor público. Sin embargo, esta indicación iguala la Subsecretaría de Telecomunicaciones o Subtel (organismo gubernamental) a un servicio intermedio (como prestador de servicios de transporte de señales de TV) sin explicitar si será gratuito y/o tarifado. Por su parte, deja al CNTV sin injerencia en los contenidos al dejarlos exentos del cumplimiento de las pautas de correcto funcionamiento. También deja fuera a los proyectos de TV cultural.

La indicación 312 y 313 de Allende y Muñoz sobre la existencia de un “operador público para la transmisión de contenidos culturales nacionales, regionales y locales administrado por el Consejo Nacional de Televisión” es ambigua respecto de si el transportador debe ser en abierto o como servicio limitado. Además, excluye a la televisión educativa y comunitaria de los beneficios de este transportador público.

ii) Otras indicaciones relacionadas con financiamiento de la TV educativa, cultural y comunitaria

La transición a la TV digital requiere -ya sea por acción o por omisión- de una política financiera. El proyecto de ley en discusión no contempla adecuadamente los recursos

² Sobre servicios intermedios, revisar el apartado final de este capítulo.

financieros necesarios para la transición digital en general, ni en el caso de los canales educativos, culturales y comunitarios, en particular. Los recursos financieros deben hacer referencia al menos a dos dimensiones: producción de contenidos y desarrollo de infraestructuras. Por tratarse de indicaciones que involucran recursos públicos, sólo se pueden votar favorablemente aquellas que cuenten con el respaldo del Ejecutivo. Sin embargo, las indicaciones que propone y/o apoya el Ejecutivo en esta materia son insuficientes con respecto a las necesidades que plantea al sistema televisivo este cambio tecnológico.

Con respecto a los contenidos, la propuesta del Ejecutivo apunta a mantener el actual Fondo CNTV de Fomento a los programas de calidad, como se deduce de la **indicación 78**. Sin embargo, en la práctica esto no resuelve el problema para canales que quieran emitir únicamente contenidos de carácter educativo, cultural y comunitario, pues les obliga a competir por el mismo fondo con los canales nacionales, regionales y locales ya establecidos, la mayoría de los cuales son de carácter comercial.

Las **indicaciones 79, 84, 85** (las tres de Navarro) y **187** (Letelier) también se refieren a fondos públicos para el desarrollo de contenidos.

La indicación 79 señala que los fondos del CNTV son **sólo** para promover, financiar, transmitir y difundir programación cultural de alcance nacional, regional, local o comunitario. Esta indicación es positiva en cuanto focaliza los recursos públicos en aquellos contenidos que se guían más por el interés público que por el interés comercial.

La indicación 84 propone que el 50% de los recursos del fondo CNTV se destinen a canales regionales. Aunque parece una buena idea, puede considerarse discriminatoria. Para contrarrestar una crítica de este tipo, el total de los recursos públicos debiera distribuirse de manera equitativa entre los distintos actores, considerando tanto tipo de alcance (nacional, regional, local) como propósito (comerciales versus no comerciales).

La indicación 85, por su parte, propone un sistema escalonado de beneficios, pero deja fuera a canales culturales y comunitarios.

La indicación 187 incorpora posibilidad de aportes privados al CNTV para producción transmisión y difusión de programas, lo cual es coherente con la demanda ciudadana expresada en la consulta online realizada por la Plataforma www.votociudadano.cl y la Mesa de Ciudadanía y TV Digital (ver arriba).

Con respecto a las infraestructuras la política propuesta por el Ejecutivo está asociada a dos indicaciones:

La indicación 185 del Ejecutivo propone suprimir el artículo 13 Bis de la ley vigente, conocido como el Fondo de Antenas, Este fondo es para subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, alto costo de inversión, baja rentabilidad económica u otra causa de entidad semejante, no exista interés comercial. La Cámara de Diputados ha modificado este artículo, especificando que este fondo debe destinarse a emisoras de carácter cultural, comunitario o regional. De allí que la eliminación de este artículo significaría dejar sin recursos a proyectos de este tipo.

La indicación 466 traslada los requerimientos de infraestructura (previamente en el Fondo de Antenas) al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), al cual se accedería a través de concursos en los cuales han de competir organizaciones e instituciones de distinto tamaño, objetivos y soportes (Ej: empresas de telecomunicaciones y canales de TV comunitaria).

La indicación 186 (Novoa) si bien mantiene los fondos del 13 Bis, retrotrae el artículo a la ley vigente y elimina las mejoras hechas por la Cámara de Diputados. Elimina el carácter imperativo de la actual redacción en el sentido de que “deba” destinarse estos recursos a canales de carácter regional, comunitario y local, al reemplazarlo por “pueda”. Vuelve a poner como requisito para el subsidio estar en zonas fronterizas o apartadas. A cambio, agrega otra figura en el encabezado dando un tono más imperativo al subsidio de señales en aquellas zonas fronterizas, extremas o aisladas, que no exista interés comercial que incentive a concesionarias. También elimina la frase “de libre recepción” como condición para ser subsidiable con dinero público.

Otras 5 indicaciones se refieren a la idea de un Fondo específico de la transición digital, que involucre no sólo financiamiento de contenidos, sino también apoyo en infraestructuras, a saber: la **indicación 190** (Navarro) propone la creación de un Fondo de pre-inversión para canales locales, culturales y comunitarios. Las **indicaciones 191 y 192** (Muñoz y Allende) proponen la creación de un Fondo específico para televisión comunitaria, local y regional, administrado por el CNTV. La **indicación 458** (Navarro) propone la creación de un Fondo de Desarrollo de la Televisión Digital de Libre Recepción y la **indicación 579** (Muñoz) se refiere a la creación de un Fondo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre.

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

- Aprobar positivamente las indicaciones 36, 37 y 38 ya que recogen en un solo texto los distintos apartados del artículo 1ºBis que corresponden a su vez a los puntos 1 y 2 de la Mesa de Ciudadanía y TV Digital. Aunque en el caso del Bis 3, se sugiere

considerar como **sustitutoria y complementaria** la redacción de la indicación nº44 que agrega el atributo "nacional" a las dos frecuencias de recepción que harían las veces de tele-radiodifusor público.

- Las indicaciones 35, 39 a 43, 46 y 47 recogen por separado los distintos apartados correspondientes al artículo 1ºBis (1 a 4). Se sugiere aprobar positivamente, **sólo** en caso de no ser aprobadas las indicaciones 36 a 38. Esta demanda ciudadana que involucra recursos del Estado debe contar con la votación favorable del Ejecutivo, sin embargo los puntos que no involucran recursos del Estado debieran ser declarados admisibles sin objeciones.
- Votar en contra las indicaciones 193, 202, 312 y 313 relativas a un tele-radiodifusor público
- Con respecto al financiamiento de la transición digital, se sugiere votar en contra las indicaciones 84, 185, 186 y 466 y votar a favor las indicaciones 79, 187, 190, 191, 192, 458 y 579. La indicación 85 podría votarse a favor siempre y cuando considere el financiamiento de contenidos culturales y comunitarios.

PUNTOS TRES Y CUATRO³:

3. Definición y condiciones de las concesiones comunitarias

4. Reconocimiento legal de Televisoras Comunitarias existentes

Fundamentación

Estas dos demandas incluyen 3 objetivos distintos relacionados con el sector de la televisión comunitaria:

- Asegurar la participación ciudadana en la toma de decisiones para la asignación de las frecuencias de televisión comunitaria mediante comités asesores y audiencias públicas
- Asegurar una definición garantista de la televisión comunitaria en la ley, que asegure su sustentabilidad como sector específico del sistema televisivo del país
- Que el Estado reconozca y valide la existencia de aquellos proyectos de televisión comunitaria actualmente en operación

3 En este caso también se justifica un análisis integrado

La propuesta sobre comités asesores y audiencias públicas encuentra su fundamentación en los principios 8 y 9 contenidos en los 14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria de AMARC, incluidos en la Recomendación Nº 122 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos, los cuales señalan que:

“El otorgamiento de licencias, las asignaciones de frecuencias y otros aspectos del funcionamiento del servicio de radiodifusión [radio y televisión] comunitaria deberán ser **regulados por organismos estatales independientes** del gobierno, así como de grupos económicos y empresariales. **Se debe garantizar una efectiva participación de la Sociedad Civil en los procesos de toma de decisiones.** El debido proceso y la posibilidad de recurrir sus decisiones son garantías necesarias en un Estado de Derecho (Principio 8, en ONU: 2010)”

“El principio general para la asignación de frecuencias y el otorgamiento de licencias para su uso debe ser el concurso abierto, transparente y público, y **debe incluir mecanismos de participación pública, tales como las audiencias públicas** (Principio 9, en ONU: 2010)”

La definición garantista de la televisión comunitaria recoge los elementos que se repiten en distintas definiciones internacionales sobre medios comunitarios. Entre ellas las del Parlamento Europeo, el Banco Mundial y la Asociación Mundial de Radios Comunitarias.

“Son medios a) **sin ánimo de lucro, independientes de los poderes** tanto nacionales como locales y dedicados fundamentalmente a actividades de **interés público** y de la sociedad civil, con objetivos claramente definidos que siempre incluyen un **beneficio social** y contribuyen al **diálogo intercultural**; b) **responsables ante la comunidad a la que tratan de servir**, lo que significa que han de informar a la comunidad de sus acciones y decisiones y justificarlas y que serán objeto de sanciones en caso de conducta indebida, de modo que el servicio ha de permanecer bajo el control de los intereses de la comunidad para **impedir la creación de redes "de arriba abajo"**; c) **abiertos a la participación de los miembros de la comunidad en la creación de contenidos, y en todos los aspectos operativos y de gestión** (Parlamento Europeo, 2008)”

“Los medios de comunicación comunitarios hacen referencia a medios **independientes**, basados en la **sociedad civil** y operan con **objetivos sociales antes que con fines comerciales**. Están dirigidos por **organizaciones de base**, organizaciones locales no gubernamentales, organizaciones de trabajadores, instituciones educativas o culturales u otras asociaciones comprendidas en

uno o más de estos **modos de organización de la sociedad civil** (Banco Mundial, 2008)”

“Las radios y televisoras comunitarias son actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por **organizaciones sociales** de diverso tipo **sin fines de lucro**. Su característica fundamental es la **participación** de la comunidad tanto en la propiedad del medio como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios **independientes y no gubernamentales**, que no realizan proselitismo religioso, ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales. Los medios comunitarios deben su razón de ser a satisfacer las necesidades de comunicación y habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades, **sean éstas territoriales, etnolingüísticas o de intereses** [...] Las características técnicas de una emisora comunitaria, en el marco de la disponibilidad y planes de gestión del espectro, dependen únicamente de las necesidades de la comunidad que sirve y de su propuesta comunicacional. **En ningún caso se entenderá que una radio o TV comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida** (AMARC, 2010)”

Por último, “los antecedentes de trabajo comunitario de la organización interesada” forman parte de los criterios de evaluación incluidos en el Principio N°11 de los 14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y televisión comunitaria de AMARC, incluidos en la Recomendación N° 122 del Informe 2010 del Relator de la Libertad de Expresión de la ONU ante el Consejo de Derechos Humanos.

Con respecto al tema de los comités asesores y audiencias públicas encontramos diversas experiencias funcionando a nivel internacional.

En Estados Unidos y Canadá las **audiencias públicas** se han aplicado por décadas para **todo tipo de licencias privadas** (comerciales y no comerciales). Su propósito es conocer la opinión de los ciudadanos, de las organizaciones cívicas y de la industria sobre las transmisiones de radio y televisión. Las audiencias también han sido incorporadas por la reciente regulación Argentina con la Ley 25.622 (AMARC, 2010: 84 - 85)

El artículo 51 de la Ley General Audiovisual de España (2010) contempla la creación de un **Comité Consultivo** como “órgano de participación ciudadana y de asesoramiento del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales”, estableciendo su conformación y tareas, que no se refieren únicamente a medios comunitarios.

En Uruguay ya funciona un **Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria** , creado al amparo de la ley de radiodifusión comunitaria, según la cual éste

“Será consultado preceptivamente para la elaboración del reglamento de esta ley, los pliegos y mecanismos de asignación de frecuencias y la consideración de las solicitudes presentadas, entre otras” (Uruguay, 2007)

Asimismo, esta ley dispone que:

“El principio general para la asignación de frecuencias para servicios de radiodifusión [radio y televisión] **comunitaria** será el concurso abierto y público, previa realización de **audiencia pública**” (op.cit.)

Con respecto a la definición de la televisión comunitaria, países con legislación reciente en materia audiovisual, tales como Uruguay (2007), Argentina (2009) y España (2010) han recogido las definiciones de radiodifusión comunitaria promovidas por organismos internacionales, las cuales ponen el acento en los tres factores claves defendidos por la mesa: destinados a **organizaciones no – lucrativas de la sociedad civil**, vinculadas a **comunidades de referencia que participan** en la gestión del medio y sus contenidos, **independientes** de instituciones que pueden usarlas con fines proselitistas.

Con respecto a la situación de las televisiones comunitarias existentes previamente y sin licencia, encontramos dos ejemplos de distinto carácter:

En Uruguay, el artículo 8º de la ley de radiodifusión comunitaria, relativo a criterios para la asignación de frecuencias, incluye entre ellos “c) Los antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada”.

En España, la disposición transitoria 14.1 de la Ley General Audiovisual Española de 2010) señala que “Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 1 de enero de 2009, al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información (LISI), optarán a licencias o autorizaciones en el ámbito de cobertura en el que venían prestando su actividad”.

Indicaciones propuestas

Entre las demandas 3 y 4 de la Mesa, se presentan en total 4 indicaciones distintas, pero articuladas entre sí:

1. En el último párrafo de la letra j) del artículo 12 sustitúyase la frase: podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales que así

lo requieran” por la frase “deberá formar comités asesores que realizarán audiencias públicas en las cuales los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos”⁴

2. Sustitúyase la letra d) del Artículo 15 ter por la siguiente letra: d) Comunitarias: las que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 15 quáter.

3. Sustitúyase el Artículo 15° quáter agregado por el proyecto de ley por el siguiente: Artículo 15° quáter.- Podrán ser titulares de una concesión de carácter comunitario, solamente las personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con representatividad de la respectiva comunidad. Las concesiones de carácter comunitario deben velar por la promoción del desarrollo social y local, la promoción del capital social y comunitario y su programación deberá dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión. Las concesiones comunitarias no deben ser administradas o gestionadas por organizaciones de carácter político partidista o entidades religiosas regidas por la Ley N° 19.638. Estas concesiones deben otorgarse conforme a la decisión del Comité Asesor del Consejo Nacional de Televisión especialmente constituido para estos efectos y previa audiencia pública en las cuales los solicitantes de la concesión expondrán frente a la comunidad sus proyectos programáticos. Las concesiones de carácter comunitario son indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión, directa o indirecta

4. Incorpórese el siguiente artículo noveno transitorio: Las primeras concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario que se otorguen en cada localidad, deberán ser asignadas a las organizaciones que tengan experiencia o en las cuales participen personas con experiencia en la creación de contenidos de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario en esa localidad.

Análisis comentado de los puntos 3 y 4 y sus indicaciones

4 El párrafo completo en discusión es el siguiente: “Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, **excepto en el caso de que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo podrá formar comités asesores que escucharán a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe**” (letra J, último párrafo)

Las indicaciones asociadas a los puntos 3 y 4 se refieren específicamente a las televisiones comunitarias en la transición digital, a saber: audiencias públicas y comités asesores para la asignación de frecuencias, mejoramiento de la definición de TV comunitaria presente en la ley y una propuesta de reconocimiento a las televisiones comunitarias existentes que no atente contra el derecho de competencia.

El mecanismo de entrega de concesiones comunitarias de audiencias públicas + comités asesores propuesto por la mesa es recogido en las indicaciones de Girardi, Quintana y Pizarro (100 y 101) y las de Cantero, Letelier, Navarro y Zaldívar (102, 103, 104 y 105).

Rincón, Pizarro y Rossi (107) proponen un texto modificado admite la existencia de comités asesores, pero no de audiencias públicas para las concesiones comunitarias (el texto tal como está actualmente) aunque le otorga mayor carácter imperativo (“deberá formar”).

Girardi (97) y Gómez (98), Cantero (108) y Letelier (109) proponen otro texto: “Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite, sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, el Consejo deberá siempre consultar en aquellos casos en que deba resolver sobre la asignación de una concesión de televisión. Tratándose de concesiones de carácter regional, local, educativo culturales y comunitarias, dichos comités deberán estar integrados por personas de conocida trayectoria en el ámbito a que se refiera el respectivo concurso”. Este texto mejora el rol de los comités asesores al hacerlos extensivos a todas las concesiones y de pertinencia específica para el sector en el caso de las TVs locales, regionales, educativa-culturales y comunitarias. Pero no considera las audiencias públicas como parte del proceso de adjudicación a las televisiones comunitarias. El mismo texto, a partir de la frase “Con todo...” también es propuesto por Rincón, Pizarro y Rossi (99).

Tanto las audiencias públicas como los comités consultivos se encuentran en diversas legislaciones internacionales relativas a telecomunicaciones y radiodifusión (España, Uruguay, Estados Unidos). Estos mecanismos de asignación de las concesiones comunitarias también se encuentran entre las recomendaciones del Relator de la Libre Expresión de la ONU en su Informe 2010. No vemos este tipo de mecanismos como formas de injerencia o de vulneración a la autonomía del CNTV. Por el contrario, pensamos que lo reafirman en esta posición de un modo que al mismo tiempo lo pone en diálogo con la academia y la sociedad civil.

No obstante lo anterior, el texto del proyecto de ley en su actual fase de avance no permite que los consejos asesores se pronuncien sobre materias relacionadas a facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, por lo que se

debería buscar una coherencia general del texto, que zanje esta contradicción. Para eso se debería contemplar lo referido a este aspecto en las indicaciones 97, 98, 99, 108 y 109. Por esta razón se detecta también como problema de formalidad legal el hecho de que la indicación 100 a 105 debió ser sustitutiva y no agregarse al final (complementaria), ya que si se aprueba, será contradictoria con el párrafo precedente del texto donde se prohíbe el pronunciamiento de los comités asesores a materias de concesiones.

Con respecto a la definición de las concesiones comunitarias, en el paso del proyecto de ley por la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados se aprobó un error conceptual que se ha mantenido hasta ahora en el proyecto de ley: abrir las concesiones comunitarias a organizaciones privadas, **con** y **sin** fines de lucro, alterando la definición misma de medio comunitario.

Las definiciones internacionales más reconocidas en el tema son consistentes en señalar que los medios comunitarios son, por definición **no-lucrativos**, porque no operan con criterios de rentabilidad financiera, sino de rentabilidad social, utilizando indicadores tales como la promoción de la diversidad, del pluralismo y de la interculturalidad. Sin embargo, el hecho de que no tengan fines de lucro no quiere decir que los medios comunitarios tengan que ser pobres, ni pequeños ni pocos.

Además de retomar el sentido original del proyecto de ley enviado por el Ejecutivo respecto a la definición de concesiones comunitarias y quienes pueden acceder a ellas (sólo concesiones sin fines de lucro), también es importante que el texto de la ley sea explícito en señalar otros componentes:

- La **participación** de la comunidad a la cual el medio comunitario dice representar en las distintas fases del proceso comunicativo
- Excluir del acceso como **concesionarias** de televisiones comunitarias a partidos políticos e instituciones religiosas⁵
- **Comités asesores** y **audiencias públicas** como mecanismos de asignación de frecuencias.
- **Indelegabilidad** de las concesiones comunitarias
- **Eliminar las restricciones de cobertura geográfica** para los canales comunitarios.

5 En este punto es importante señalar que el tema específico que defiende la Mesa de Ciudadanía y TV Digital es la **independencia** de las televisiones comunitarias, ya sea de intereses religiosos o partidistas. Una manera de preservar esa independencia es asegurando que este tipo de organizaciones no puedan acceder a la administración de una concesión comunitaria. Eso implica dos cosas: que la Mesa de Ciudadanía y TV Digital **no se opone a que organizaciones con fines proselitistas explícitos puedan convertirse en concesionarios de otro tipo de televisiones** (locales, regionales, nacionales) y que **tampoco se opone a que estas organizaciones puedan participar, en igualdad de condiciones con otro tipo de organizaciones como generadores de contenidos** de una televisión comunitaria, dentro de su comunidad geográfica o de intereses.

Con respecto a este último punto, se debe señalar que el proyecto de ley define el alcance las televisiones comunitarias como equivalente al de las televisiones locales (artículo 15 ter). Sin embargo, los lineamientos internacionales sobre libertad de expresión y derecho a la comunicación señalan inadmisibles la existencia de límites geográficos previos para los proyectos de carácter comunitario. La TV comunitaria no tiene por qué ser necesariamente barrial, local o regional. Puede tener incluso carácter nacional, pues la noción de comunidad no se refiere solo a una comunidad geográfica, sino que también puede tratarse de una comunidad de intereses que no se limita a una zona geográfica específica. Por esta razón, la propuesta de la Mesa sobre la definición de televisiones comunitarias omite la referencia del artículo 15 ter a limitaciones de cobertura y define las televisiones comunitarias solo en virtud de las características sustantivas de ella que defienden instituciones internacionales (AMARC, Parlamento Europeo, Banco Mundial) introduciendo mejoras al artículo 15 quáter.

Las indicaciones 328 a 332 (Cantero; Letelier; Girardi y Quintana; Pizarro; Zaldívar) recogen la propuesta de la mesa sobre definición de concesiones comunitarias.

La indicación 334 (Rincón, Pizarro y Rossi) presenta un texto modificado de la propuesta de la Mesa: mejora la definición de concesiones comunitarias respecto del artículo existente al delimitar su acceso solo a organizaciones sin fines de lucro, pero no incorpora los otros componentes que mejoran la definición de manera sustantiva. En la indicación 340 estos mismos senadores proponen únicamente el párrafo referido a la indelegabilidad de las concesiones comunitarias. Nótese que previamente Pizarro ha presentado toda la indicación propuesta por la Mesa en este punto (artículos 15 ter y 15 quáter). Aunque Letelier y Cantero proponen la indicación completa de la Mesa, en las indicaciones 322 y 339, estos mismos senadores presentan únicamente el párrafo referido a denegar las concesiones comunitarias a organizaciones políticas o religiosas regidas por la ley 19.638

Las siguientes indicaciones proponen otro texto (distinto al de la Mesa) dentro del artículo 15 quáter: Navarro (333) propone un texto para que los municipios no puedan ser titulares de concesiones comunitarias; deja los comités asesores, pero saca las audiencias públicas. Agrega un párrafo sobre prohibición de proselitismo y discriminación, pero no incluye el párrafo propuesto sobre organizaciones regidas por ley 19.638. El mismo Senador, en la indicación (338) agrega como potenciales titulares a l) Universidades, m) Adultos mayores y n) Cualesquiera otras organizaciones ciudadanas o grupos intermedios. Sin embargo, este texto ya se encuentra en el actual proyecto.

Las indicaciones 335, 336 y 337 también incorporan nuevos actores sociales como potenciales permisionarios. Muñoz (335) y Allende (336) proponen reemplazar el literal sobre "organizaciones comunales de consumidores" como posibles permisionarios de concesiones comunitarias por "organizaciones de consumidores" en general. Escalona y

Frei (337) incorporan como potenciales titulares a “las organizaciones culturales, sin fines de lucro”

Indicaciones que introducen Otro texto, pero relacionadas con el artículo 15 ter también tienen consecuencias sobre la definición de las concesiones comunitarias, en el contexto general de definición de la cobertura de todas las concesiones.

En primer lugar, pueden identificarse al respecto las indicaciones 292 y 327 del Ejecutivo, como altamente regresivas. La primera de ellas deja aquí la definición sustantiva de la televisión comunitaria y la segunda elimina el artículo 15 quáter (donde se encuentra originalmente la definición sustantiva de la televisión comunitaria). La definición que propone el ejecutivo dice “d) Comunitarios: aquellas personas jurídicas de derecho privado, a excepción de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, que sean titulares de concesiones que contemplen las mismas condiciones de presencia indicadas en la letra anterior y que tengan entre sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos de carácter cívico, social, cultural o de promoción de los derechos o principios constitucionales, siempre y cuando estén constituidas en Chile y tengan domicilio en el país, tales como las organizaciones de trabajadores, las iglesias, las organizaciones religiosas y las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad, entre otras”. Con ello, deja abierta la puerta a que organizaciones lucrativas, organizaciones religiosas y organizaciones gremiales puedan acceder a la administración de concesiones comunitarias. Esta propuesta, además de regresiva respecto del texto actual aprobado por los Diputados, es insuficiente ya que no define estas concesiones sino que solo delimita quienes puedan ser los permisionarios.

La indicación 282 (Navarro) reduce exigencias para definir concesiones nacionales y regionales, al punto que superpone TV regional y TV local (de hecho, no se refiere a esta última). En lo relativo a vincular alcance geográfico con contenidos del mismo carácter, así como con respecto a las TVs comunitarias, esta indicación es bastante semejante a las siguientes 283 y 284 (Cantero y Letelier). Las tres incorporan en este apartado elementos de la propuesta de la Mesa para el artículo 15 quáter sobre la definición de TV Comunitaria únicamente como sin fines de lucro, pero su referencia a la independencia y no discriminación es menos explícita que en el caso de propuesta de la Mesa (organizaciones políticas y religiosas, según ley 19.638). Además de ello, las 3 indicaciones desvinculan concesión comunitaria de zona geográfica delimitada.

La indicación 285 (Girardi) dice lo mismo que la anterior indicación (283 y 284) salvo que además lo vincula al artículo 15 quáter respecto de la definición de las concesiones comunitarias (“y que reúnen además los requisitos señalados en el artículo 15 quáter”). La indicación 286 (Allende), 287 (Gómez) y 288 (Muñoz) también vincula cobertura con contenidos. Cambian la palabra proselitismo por "pluralismo y discriminación" y al igual

que las indicaciones 282 a 285 también desvincula concesión comunitaria de zona geográfica delimitada.

La preocupación genérica por el proselitismo, la discriminación o falta de pluralismo que aparece en las indicaciones 282 a 288 solo está referida a que esta se exprese en el caso de las concesiones comunitarias y no en todo tipo de concesiones, lo cual permite considerarla en sí misma una regulación discriminatoria.

La indicación 293 a 297 (Cantero; Letelier; Navarro; Pizarro; Zaldívar) elimina la definición de la cobertura de las concesiones comunitarias como locales y la vincula a los aspectos sustantivos que se encuentran en el artículo 15 quáter, cuyo contenido para el caso de la mayoría de estos senadores (excepto Navarro) corresponde a la indicación propuesta por la mesa y que se expresa en las indicaciones 323 a 328.

Por último, con respecto a la cobertura de las concesiones comunitarias es necesario levantar una **alerta especial** en torno a la indicación 1 (Alvear, Rincón y Pizarro), que propone aplicar a las concesiones de tv comunitarias la misma noción de “medios de mínima cobertura” que se ha aplicado en Chile a las radios comunitarias y que constituye uno de los principales factores institucionales para explicar su precariedad actual dentro del paisaje radial.

El tercer tema involucrado en las demandas de la Mesa sobre las concesiones comunitarias busca responder a la pregunta sobre ¿qué va a pasar en el contexto digital con las televisiones comunitarias existentes? Actualmente son alrededor de 25 en todo el país y se encuentran asociadas a su vez en dos organizaciones de alcance nacional. La más antigua tiene más de 10 años de experiencia.

Las TVs comunitarias se encuentran actualmente en un limbo legal del cual el Estado ha sido cómplice porque en el contexto analógico no legisló sobre este tipo de concesiones y tampoco se generaron las concesiones ad hoc, precisamente ante el advenimiento de la TV digital. Pero al mismo tiempo, se trata del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión por parte de sectores la mayoría de las veces socialmente desfavorecidos, poco o mal representados en el sistema televisivo convencional.

La legislación debe dar cuenta de esta realidad existente. El uso del concepto de derecho preferente como solución no es apropiado, por tratarse una figura que limita la libre competencia. En cambio, considerar que las primeras concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario que se vayan a otorgar en cada localidad, sean asignadas a) a las organizaciones que tengan experiencia o b) en las cuales participen personas con experiencia en la creación de contenidos de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter comunitario en esa localidad o c) que satisfagan

los intereses de esa comunidad, resulta una propuesta que responde a la problemática de manera abierta.

La propuesta de reconocimiento legal de televisoras comunitarias existentes está recogida en las indicaciones 573 a 577 (Cantero; Letelier; Girardi y Quintana; Pizarro; Zaldívar)

El conjunto de indicaciones 569 a 572 (Cantero, Gómez, Letelier, Rincón, Pizarro y Rossi) presentan otro texto, el cual entrega un plazo de 120 días para que los **actuales operadores** de TV que no tengan concesión de radiodifusión entreguen sus antecedentes al CNTV para pasar a ser considerados en el respectivo concurso para su zona de cobertura, una vez entre esta ley en vigor. Por ello, podría considerarse como complementaria de la anterior, si el concepto de "operador" se hace extensible a los actuales canales comunitarios que operan sin concesión.

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

a) Con respecto a comités asesores y audiencias públicas

- Votar a favor las indicaciones 100 y 101 y las indicaciones 102 a 105
- Votar a favor, de manera conjunta y complementaria a las indicaciones de la mesa las indicaciones 97, 98, 99, 108 y 109, en lo referido a eliminar la prohibición de los comités asesores de pronunciarse sobre el otorgamiento de concesiones.
- Votar en contra la indicación 107 por ser la mas regresiva, pero es recomendable rescatar de ella lo que se refiere a otorgar carácter perentorio a la creación de comités asesores (reemplaza "podrá" por "deberá", para lo cual debiera ser votada en relación con la indicación 97, 98, 99.
- Votar en contra la indicación 333 por omitir las audiencias públicas para acceder a concesiones comunitarias

b) Con respecto a la definición de concesiones comunitarias

- Votar a favor y de manera complementaria las indicaciones 293 a 297 y las indicaciones 328 a 332, ya que mejoran la definición de concesiones comunitarias existente en el proyecto, acogiendo la propuesta de la mesa, que se ampara en los estándares internacionales al respecto (AMARC, 2008; Parlamento Europeo, 2008 y otras)
- Votar en contra las indicaciones 1 (en lo referido a TVs de mínima cobertura: puntos 1,09 y 1,21), 292 y 327 por su carácter regresivo

- Votar en contra las indicaciones 282 a 288, aunque es recomendable recoger de todas ellas la frase relativa la cobertura de las concesiones comunitarias en el caso de que no sea aprobada la indicación 293 a 297.
- En el caso de la indicación 285 también es recomendable incorporar al texto definitivo la frase que vincula la definición de la TV comunitaria del artículo 15ter con la 15 quáter, que se refiere a quienes pueden ser permisionarios de este tipo de concesiones.
- Votar en contra las indicaciones 322, 334, 339 y 340 por incorporar solo una parte de la indicación de la mesa sobre definición de TVs comunitarias. Se sugiere votarlas positivamente solo en el caso de que las indicaciones 328 a 332 no sean aprobadas íntegramente.
- Votar a favor de manera complementaria a las indicaciones de la mesa las indicaciones 335, 336 y 337, aunque de todos modos no es una indicación necesaria ya que todo lo referido a los potenciales concesionarios tiene carácter de ejemplo y no agota todas las posibilidades, por lo que si afectan a la redacción propuesta de la Mesa podrían votarse en contra, sin afectar el carácter garantista de la nueva redacción.
- Votar en contra la indicación 338 por incorporar como permisionarios a organizaciones que se encuentran en el actual proyecto de ley (redundancia)
- Aunque no corresponde a una de las exigencias de la mesa, se sugiere revisar las indicaciones 282 a 288 al menos i) en lo relativo a las exigencias de alcance y cobertura para definir canales nacionales, regionales y locales, pues lo que se apruebe puede tener distintas consecuencias para el modelo televisivo que se quiera implementar (algunas suponen eliminar la TV local, otras no distinguen adecuadamente entre regionales y locales) y ii) en lo relativo a sus exigencias de proselitismo, discriminación o pluralismo solo para las concesiones comunitarias.

c) Con respecto a las concesiones para las TVs comunitarias existentes

- Votar a favor las indicaciones 573 a 577
- Votar a favor y de manera complementaria a las indicaciones de la mesa las indicaciones 569 a 572 si la condición de *futuro concesionario potencial* que ella otorga a “actuales operadores de TV que no tengan concesión de radiodifusión” incluye a las TVs comunitarias que se encuentran actualmente operando sin concesión legalmente otorgada.

PUNTO CINCO: Mayor representatividad en la composición del CNTV

Fundamentación

El objetivo de esta indicación es modificar la composición de los integrantes del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), considerando el carácter más amplio que la televisión debe cumplir -a objeto de acotar la actual forma de designación de los Consejeros basada en las cuotas de partido-, incorporando representantes de la producción independiente y de las universidades.

Esta demanda encuentra su fundamentación en distintas declaraciones conjuntas de los Relatores de la Libertad de Expresión, que han manifestado su preocupación respecto de la necesaria independencia de presiones políticas (u otras) por parte de los organismos reguladores, así como la participación de la sociedad civil en su designación.

“Las entidades y órganos gubernamentales que regulan la radiodifusión deben estar **constituidos de manera de estar protegidos contra las injerencias políticas y comerciales” (CIDH, 2001)**

“Los procesos para **el nombramiento de los miembros de los órganos reguladores deberán ser abiertos y transparentes, incorporando la participación de la sociedad civil y no deberán ser controlados por ningún partido político en particular” (Comisión Africana de la Libertad de Expresión, 2002)**

“La regulación de los medios de comunicación **con el propósito de promover la diversidad, incluyendo la viabilidad de los medios públicos, **es legítima sólo si es implementada por un órgano que se encuentre protegido contra la indebida interferencia política y de otra índole**, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos” (Artículo 19, 2007)**

Con esta propuesta, la Mesa de Ciudadanía y TV Digital no hace mas que retomar el espíritu de la primera ley de televisión de Chile (Ley 17.377) de 1970, que incluía como miembros del Consejo a tres representantes del consejo de rectores y 2 trabajadores de la televisión (Hurtado, 1989), aunque adecuando el sentido de esa regulación a la realidad actual.

Indicaciones propuestas

Esta demanda de la Mesa se corresponde con la siguiente propuesta de indicación:

Sustitúyase el párrafo primero de la letra b) del Artículo 2º por el siguiente: b) Diez Consejeros, ocho designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, uno designado por el Consejo de Rectores y uno designado por la entidad de carácter nacional más representativa que agrupe a los productores audiovisuales, en la forma que determine el reglamento. El

Presidente respecto de los ocho consejeros designados por él con acuerdo del Senado, hará la proposición en un solo acto, cuidando que el Consejo quede integrado en forma pluralista.

Análisis comentado del punto 5 y sus indicaciones

Esta indicación pretende que el tribunal que conforma el Consejo Nacional de Televisión incorpore perspectivas académicas y profesionales, independientes a su vez de las dinámicas partidistas que determinan la elección de la mayoría de los consejeros en virtud de acuerdos que se generan en el Parlamento entre los partidos de gobierno y oposición. La representatividad social de este tribunal no puede agotarse en la representatividad parlamentaria, ni en términos generales ni en los particulares términos del sistema electoral binominal existente en Chile, entre cuyas consecuencias negativas se encuentran las siguientes:

- Tiende a sobre-representar a las dos principales coaliciones.
- Tiende a favorecer a partidos en ascenso.
- Favorece a la segunda coalición más votada.
- Discrimina a los partidos pequeños.
- Subrepresenta a grupos étnicos y otros sectores tradicionalmente marginados (Flacso, 2007)

Como una manera de contribuir a la mayor representación de esas sensibilidades y perspectivas que no permite el actual sistema electoral, se propone que 2 de los 10 consejeros sean elegidos por las Universidades del Consejo de Rectores (1) y la principal organización gremial que agrupe a los productores audiovisuales independientes (1). Se trata de una propuesta moderada, toda vez que no anula la actual forma de designación, sino que la diversifica: tan sólo busca la inclusión de perspectivas que no están adecuadamente representadas en la actual conformación.

La propuesta de la Mesa está recogida íntegramente en las indicaciones 53, 54, 55 (Pizarro, Letelier y Cantero). La indicación 60 (Girardi) es un texto modificado en la forma, aunque mantiene el sentido de fondo.

Otras indicaciones que apuntan a una mayor representatividad de la Composición del CNTV por medio de la incorporación de otro texto son las siguientes:

Las indicaciones 48 y 49 (Muñoz y Allende) que agregan un encabezado nuevo del artículo 2º del proyecto de ley, proponiendo incorporación de la paridad de género (5 de los 11 consejeros) en el Directorio del CNTV

Las indicaciones 59 (Navarro) y 62 (Escalona y Frei) enfatizan la experiencia de los consejeros (de todos) en los ámbitos de la cultura y las comunicaciones. Aunque el propósito está mejor desarrollado en la indicación 59, ésta también deja fuera a los rectores de Universidades como potenciales consejeros (pudiendo entrar en contradicción con la indicación de la Mesa). Aunque ambas indicaciones se refieren al mismo párrafo de la ley, la indicación 59 se refiere a ella como letra c) (si se prueba la indicación 60 de Girardi, se superpondrían ambas) y la indicación 62 se refiere a ella como inciso octavo letra b).

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

- Votar a favor las indicaciones 53, 54, 55 y 60. Aunque la última no es igual a las tres primeras en su forma, mantiene el sentido de fondo. Debiera elegirse cual redacción es mas favorable a los intereses ciudadanos
- Votar a favor las indicaciones 48 y 49 sobre paridad de género
- Votar a favor la indicación 59 (pero no de modo sustitutivo) únicamente en lo referido al perfil cultural como requisito general para la elección de todos los consejeros, de modo complementario con la indicación de Girardi (60) que también se refiere a una letra c) del artículo 21, aunque referido explícitamente a la demanda de la mesa sobre composición del CNTV.
- Con respecto a la letra c) del artículo 2º del proyecto de ley es recomendable reemplazar el concepto de **Pluralismo** por el de **Diversidad**, conforme a los lineamientos del Convenio por la Diversidad Cultural de la Unesco, suscrito por Chile en 2005

PUNTO SEIS: Cuotas de pantalla para la Producción Audiovisual Independiente

Fundamentación

El objetivo de esta demanda es la digitalización también debe ser una oportunidad para el desarrollo de la industria audiovisual y de la creación independiente nacional.

Las cuotas de pantalla se basan en la idea de que las políticas públicas en materia de radiodifusión [radio y televisión] no deben guiarse únicamente por la lógica de la rentabilidad económica (los vaivenes del mercado) como criterio fundamental. En este sentido, se pronuncia la Convención Cultural de la Unesco cuando señala que:

Las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente **no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial** (Unesco, 2005)

En Europa es donde más se han desarrollado políticas a favor de la producción audiovisual propia, principalmente producto de las tensiones culturales con el mercado audiovisual norteamericano. Es así como ya en 1989, la Directiva de TV sin Fronteras imponía el siguiente mandato a los países de la Unión Europea:

Los Estados miembros velarán, siempre que sea posible y con medios apropiados, para que los organismos de radiodifusión televisiva reserven, **como mínimo, el 10 % de su tiempo** de emisión, exceptuando el tiempo dedicado a la información, a manifestaciones deportivas, a juegos, a publicidad, a servicios de teletexto y a la televenta o, alternativamente, a elección del Estado miembro, **el 10 % como mínimo** de su presupuesto de programación, a obras europeas de productores independientes de los organismos de radiodifusión televisiva (Parlamento Europeo, 2007)

En el año 2007, la Directiva de 1989 fue actualizada y renombrada como Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, amparándose a su vez en el mandato de la Convención Cultural de la UNESCO de 2005. Esta directiva:

Obliga a la difusión de **50% de obras europeas en la totalidad de los espacios de programación, no afectados a informativos o acontecimientos deportivos**. Como todas las Directivas del Parlamento, esta obligación está traspasada a las legislaciones nacionales de los países miembros (Ibid.)

Pero la normativa europea actualmente vigente no especifica nacionalidad ni autoría independiente, la cual pasa a depender de las legislaciones nacionales. En el caso de España, además de las obligaciones derivadas de su pertenencia a la Unión Europea, la Ley general Audiovisual de 2010 también exige a los canales una cuota de 10% de producción nacional, especificando que **la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años**.

En el contexto latinoamericano, la Ley Argentina de Servicios de Comunicación Audiovisual aprobada en 2009 establece exigencias tanto de producción nacional como de producción propia o independiente según el tipo de cobertura, de manera que los servicios de radiodifusión televisiva abierta: a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento **(60%) de producción nacional**; b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento **(30%) de producción propia** que incluya informativos locales; c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento **(30%) de producción local independiente** cuando se trate

de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil **(1.500.000) habitantes**. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil **(600.000) habitantes**, deberán emitir un mínimo del quince por ciento **(15%) de producción local** independiente y un mínimo del diez por ciento **(10%) en otras localizaciones** (Argentina, 2009)

En Chile, según la encuesta en línea realizada por la Plataforma www.votociudadano.cl en alianza con la Mesa de Ciudadanía y TV Digital (2011), ante la pregunta sobre **¿Qué porcentajes debiera fijar la actual ley para resguardar la creación de autores nacionales independientes en la TV Digital?** 53% de los votantes opinó que al menos 50% de la producción chilena emitida por los canales debiera ser creación independiente de autoría nacional y el 32% opinó que la producción nacional independiente debiera ser al menos un 40%.

Indicaciones propuestas

La demanda de cuotas de producción audiovisual independiente está expresada en la siguiente propuesta de redacción:

Agréguese en el artículo 13º luego de la frase “exhibición de películas nacionales.”, la siguiente frase: El Consejo podrá fijar, de manera general, un porcentaje desde un 40% de creación audiovisual de autores nacionales de producción independiente a las estaciones de televisión de libre recepción. Dentro de este porcentaje deberá incluir de manera específica un porcentaje para películas nacionales, incluyendo largometrajes, documentales y cortometrajes.

Análisis comentado del punto 6 y sus indicaciones

La ley vigente exige “hasta un 40% de producción nacional” en los contenidos emitidos por la televisión abierta. Esta norma ha sido superada permanentemente por los canales: la producción nacional ha sido históricamente mayor al 50% del total del tiempo de emisión de los canales de TV abierta, según los datos que entregan los informes estadísticos del Consejo Nacional de Televisión. Pero eso no quiere decir que esta misma situación se mantenga en el entorno digital, donde las posibilidades de entrada de capitales y producciones extranjeras podría aumentar. Asimismo, la ley vigente no hace ninguna especificación sobre cuánto del porcentaje de producción nacional debiera estar destinado a producción externa a los canales (producción nacional audiovisual independiente). Por último la idea de establecer una cuota de “hasta un 40%” es poco adecuada, pues pareciera que lo que obliga la ley es a no emitir más que esa cantidad de contenido nacional.

En este contexto, el proyecto de ley debiera pronunciarse sobre las exigencias de producción nacional en general a los canales y que esta fuese siempre por encima de ese porcentaje; es decir, **desde un 40%** hacia arriba Y considerando esa producción nacional como un todo (producción propia + producción independiente), establecer una cuota de pantalla del **40% para la producción nacional audiovisual independiente** (en consecuencia, que **al menos** el 16% del total de las horas de emisión debiera destinarse a producción independiente y **externa** a los canales)⁶. Ello con el propósito explícito de desincentivar la integración vertical de la industria audiovisual y los monopolios en materia de producción de contenidos.

Esta última es la propuesta de la Mesa y ha sido acogida en las indicaciones 163 (Girardi y Quintana) y 164 (Pizarro), 175 (Cantero) y 176 (Letelier). Si bien el texto es el mismo, Girardi, Quintana y Pizarro proponen una indicación sustitutiva, mientras Cantero y Letelier proponen una indicación complementaria, que agregan el texto de la mesa al final de lo que han aprobado los Diputados.

Las indicaciones que proponen un texto modificado de la indicación de la Mesa avanzan un poco más en estas otras temáticas.

Las indicaciones de Navarro (159, 160 y 161) que tienen ligeros matices entre sí, con respecto a la ley vigente y la propuesta de la Mesa. La primera mantiene la idea de un “hasta un 40%” de producción nacional, pero establece una cuota independiente del 20%, considerando el total de los contenidos emitidos. La segunda mantiene la idea de que existan cuotas nacionales generales e independientes, pero no establece porcentajes. La tercera mantiene la idea del “hasta 40%” pero entendiendo que ella se refiere sólo a producción audiovisual independiente, aunque sin especificar dentro de qué total está referido. Las dos últimas equiparan la idea de “producción independiente” con “producción chilena”.

La indicación 162 de Novoa mantiene la idea de “Hasta un 40%” y actualiza el texto al entorno digital. Sin embargo, no especifica cuotas de producción audiovisual independiente, sino que únicamente para películas nacionales, sin especificar si se trataría de producción interna o externa.

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

⁶ 16% correspondería al 40% del 40% ya existente en la ley y que se refiere a producción nacional en general

- Votar a favor las indicaciones 175 y 176 toda vez que agregan el texto sugerido por la ciudadanía y podría considerarse que se refiere a otro porcentaje, distinto al que genera las salvaguardas. Las indicaciones, 163 y 164 debieran votarse en contra, a pesar de ser el mismo texto, por ser sustitutivas. Si se escoge la opción sustitutiva, el texto resultante no daría cuenta de la preocupación previa: dentro de qué porcentaje de producción nacional en general se establecería una cuota de pantalla independiente del 40%.
- Votar en contra las indicaciones 159, 160 y 161 por sus diversas imprecisiones. Aunque es recomendable en la indicación 159 rescatar la letra A propuesta nueva, que borra la frase “la moral, las buenas costumbres o el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, sustituyéndolo por correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
- Votar en contra la indicación 162 porque es regresiva respecto de la propuesta de la Mesa.
- Vista la normativa internacional, sería recomendable que el proyecto de ley avanzara un poco más en diversas especificaciones, considerando por un lado cuotas de pantalla nacionales versus extranjeras. Luego dentro de la producción nacional, establecer cuotas diferenciadas para los canales según su cobertura. Por último, especificar que las cuotas de pantalla se remitan principalmente a la producción independiente en los diferentes formatos y duración (largometraje, mediometraje y cortometraje) de los géneros ficción y documental. A pesar de que el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos (TLC) reserva una cuota de 40% de pantalla para la producción audiovisual chilena, es necesario recordar que Chile ha ratificado el Convenio por la Diversidad Cultural de la Unesco (2005) es cual es enfático en señalar que los bienes culturales no pueden ser tratados únicamente como bienes económicos (sujetos a libre comercio sin mas) sino que también deben ser analizados desde el punto de vista de su rentabilidad social.

PUNTO SIETE: Obligaciones de Must Carry de cable-operadoras

Fundamentación

El objetivo de esta demanda es que las empresas de televisión de pago (televisión por cable y satelitales) incorporen en sus paquetes básicos a los canales educativos, culturales y comunitarios que se transmitan por televisión digital abierta allí donde presten sus servicios.

Esta solicitud es amparada por los Relatores de la Libertad de Expresión al señalar que los diferentes tipos de medios de comunicación -comerciales, de servicio público y

comunitarios- deben ser capaces de operar en, y **tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles** indicando entre otras que:

Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios y **contar con must-carry rules** (Artículo 19, 2007)

Asimismo, la presente indicación se ajusta a la recomendación n° 79 del Informe 2010 del Relator de la ONU cuando habla de una “necesaria” “restricción impuesta al derecho” de las empresas de pago (específicamente, en favor de los canales no lucrativos) en el sentido que:

- ii) Responde a una necesidad pública o social, apremiante para prevenir la vulneración de un bien jurídico tutelado superior; iii) Persigue un fin legítimo;
- iv) Es proporcional a dicho fin, y supone el instrumento menos intrusivo de entre los que conduzcan al resultado deseado (ONU, 2010)

Con respecto a experiencias internacionales, en Europa se pueden destacar dos. En Holanda los operadores de TV de pago tienen obligaciones de must carry con los canales comunitarios. En Dinamarca, los operadores comerciales tienen obligaciones de must carry, consistentes en 3 horas de emisión diaria de TVs comunitarias por las mañanas (Consejo de Europa, 2008).

En Estados Unidos, las obligaciones con respecto a los canales educativos no lucrativos (NCE: Non commercial Educational) varían dependiendo de la capacidad del sistema de cable: (1) un sistema de cable con **12 canales** disponible o menos, está obligado a transmitir al menos **un canal** de este tipo; (2) un sistema con capacidad de **12 a 36 canales** disponibles debe transmitir al **menos uno, y no más de tres**, canales locales NCE, y (3) en el caso de que el sistema tenga **más de 36 canales disponibles**, tiene que transmitir **todos los canales NCE que lo soliciten**, pero en cualquier caso deberá transmitir **al menos tres** de estas señales. En lo que respecta a las obligaciones de transmisión *de canales públicos, educativos o gubernamentales*, PEG (los canales de acceso público son equivalentes a las TVs comunitarias en contexto chileno), la legislación estipula que un operador de cable que esté obligado a transmitir más de una señal de una estación de baja potencia de transmisión, o de una estación de televisión local NCE, puede cumplir sus obligaciones de must-carry transmitiendo un canal PEG que no haya utilizado con anterioridad (Butler, 2008). En el caso estadounidense debe agregarse que los canales de acceso PEG son provistos por las propias operadores de cable como contraprestación de servicio público y en el caso de la TV satelital, existen obligaciones impuestas por el organismo regulador estatal (FCC) según el cual entre el 4 y 7% de los canales satelitales deben destinarse a canales de interés público; es decir, no comerciales (Sáez, 2008).

Indicaciones propuestas

La propuesta de redacción de la Mesa al respecto es la siguiente:

Agréguese al inciso final del Artículo 15 ter, antes del punto final y después de la palabra “programática”, la siguiente frase: , así como las señales de los canales educativos, culturales y comunitarios

Por tanto el referido párrafo debe quedar con el siguiente texto: Los operadores de servicios limitados de televisión terrestre o cable-operadores deberán llevar, en la región que operen, a todos los canales regionales y locales en sus respectivas grillas o parrillas programáticas, así como las señales de los canales educativos, culturales y comunitarios

Análisis comentado del punto 7 y sus indicaciones

Las obligaciones de must-carry han sido introducidas en la regulación de radiodifusión para garantizar que los diferentes operadores de cable transmitan la señal de canales que son considerados de interés público dentro de una determinada zona geográfica de referencia.

Un efecto colateral de las reglas de must-carry es que las estaciones de televisión abierta no pueden cobrar a las compañías de televisión por cable por los permisos para la retransmisión del contenido de sus programas en la red de cable, con la excepción del establecimiento de convenios de consentimiento de retransmisión en lugar de la opción de must-carry. Cuando un radiodifusor escoge la opción de consentimiento para retransmisión, no existe obligación alguna para que el sistema de cable transmita la señal, sino que se determina en base a un acuerdo comercial previo.

En el proyecto de ley en discusión, la mayoría de las indicaciones sobre must carry se concentran en torno a las indicaciones 302 a 326 (art 15 ter, inciso 4º), salvo la indicación 277 del senador Zaldívar que esta propuesta como parte del inciso final del artículo 15.

El texto del proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados establece obligaciones de acarreo (must carry) respecto de los canales regionales y locales, sin pronunciarse sobre la situación de los canales de alcance nacional. La indicación que propone la Mesa hace extensiva esa obligación de acarreo a los canales educativos, culturales y comunitarios, **independiente** de su cobertura geográfica, por parte de las operadoras de cable.

La propuesta de la Mesa es recogida en las indicaciones 318 (Cantero), 319 (Letelier) y 320 (Pizarro), aunque se presenta en un texto modificado con una redacción mejorada en el

caso de la indicación 308 (Girardi y Quintana) al hacer referencia tanto a la TV de cable y como a la TV satelital.

Sin embargo, la indicación 308, al igual que la indicaciones 306 (Navarro) y 315 (Escalona y Frei) que proponen un texto modificado de la redacción de la Mesa, sólo incorporan obligaciones de acarreo para las televisiones comunitarias, excluyendo a los canales educativos y culturales. La indicación 306 además excluye de las obligaciones de acarreo a los canales regionales, pero agrega obligaciones de acarreo para los “concesionarios de radiodifusión televisiva” (al menos un local o un comunitario por zona de servicio), con lo cual supone que los concesionarios de TV abierta operarán con similares características que los operadores de cable.

Luego, hay una serie de indicaciones que abordan el tema del acarreo de las señales por parte de las operadoras de cable y/o satélite, aunque con otro texto diferente al propuesto por la Mesa y sin incorporar las demandas de ésta.

Las indicaciones 302 (Novoa) y 303 (Piñera) eliminan el inciso 4º del artículo 15 ter con lo cual eliminan las obligaciones de must carry para cualquier tipo de concesión.

Las indicaciones 304 (Bianchi), 305 (Pérez Varela) y 307 (Frei y Pizarro) mantienen la obligación de acarreo para canales regionales y locales (no considera propuesta de la Mesa). Además de eso, las dos últimas dejan a discreción del operador de servicio limitado a quién deciden llevar en caso de no poder llevarlos a todos.

La indicación 309 (Rincón, Pizarro y Rossi) incluye reglas de must carry para canales nacionales, pero sigue sin considerar la propuesta de la Mesa. Además agrega obligaciones de acarreo para los cableoperadores y para los canales de TV digital abierta, con lo cual supone que los concesionarios de TV abierta operarán con similares características que los operadores de cable.

La indicación 310 y 311 (Muñoz y Allende) mantiene el texto aprobado por los Diputados (no incorpora propuesta de la Mesa) pero otorga facultades al CNTV para dirimir lo que es regional y local en el caso de que los operadores de TV de cable no puedan acarrear a todos estos canales (“siempre y cuando estos difundan exclusivamente contenidos de carácter regional o local, lo que será calificado por el Consejo”).

La indicación 312 y 313 (Muñoz y Allende) mantiene el texto aprobado por los Diputados (no incorpora propuesta de la Mesa). Aunque entrega mayores especificaciones respecto de la definición de los canales locales y regionales que tienen derecho a ser acarreados (“a. Ser concesionario de radiodifusión televisiva, con medios propios o de terceros; b. Tener una cobertura en la respectiva región o localidad que supere el 50% del territorio; c. Ser un aporte a la cultura e identidad regional y local”), también establece un límite de

obligaciones de acarreo para los operadores de servicios limitados de un 5% que tendrá que ser licitado por los operadores en caso de que exista mayor demanda. Como contrapartida, plantea la idea de un tele-radiodifusor público (“operador público”) para transmitir contenidos culturales de carácter nacional, regional y local “en cuyas decisiones participarán representantes de las universidades del Estado, del Estado, de los artistas y los realizadores”. No especifica si el transportador será en abierto o como servicio limitado, excluye de este beneficio así como de las obligaciones de acarreo a canales educativos y comunitarios.

Las indicaciones 277, 314, 323, 324, 325 y 326 además de no pronunciarse sobre la demanda de la mesa en relación al acarreo de señales educativas, culturales y comunitarias, abren el debate sobre el carácter obligatorio / consentido de las normas de acarreo (must /may), así como el carácter equitativo de las mismas.

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

- Votar a favor las indicaciones 318, 319 y 320
- Votar en contra las indicaciones 306, 308 y 315, aunque es recomendable recoger de la indicación 308 la idea de incorporar obligaciones para los operadores de TV satelital
- Votar en contra las indicaciones 302 y 303
- Votar en contra la indicación 304 aunque es recomendable incorporar su propuesta sobre la ubicación de los canales acarreados
- Votar en contra las indicaciones 305 y 307
- Votar en contra la indicación 309
- Votar en contra las indicaciones 310 y 311 aunque es recomendable incorporar al texto las facultades de arbitraje que otorga al CNTV
- Votar en contra las indicaciones 312 y 313
- Votar a favor de las indicaciones 316 (Cantero), 317 (Letelier) y 321 (Girardi), ya que si bien su contenido no incorpora las demandas de la Mesa, agregan especificaciones de procedimiento respecto de la regularización de las normas de acarreo para todos los canales respecto de los cuales se determine la aplicación de estas reglas.
- Es recomendable recoger de la indicación 326 las obligaciones de acceso universal para personas con discapacidad auditiva
- Dejar en suspenso la votación de las indicaciones 277, 314, 323, 324, 325 y 326 mientras no se desarrolle una propuesta integrada que permita resolver la situación de acarreo de TODAS las tipologías de señales. La recomendación -vista la propuesta de interés público propuesta por la Mesa en un análisis integrado del

debate sobre las normas de acarreo-, es que debiera establecerse un régimen que satisfaga a los distintos tipos de señales, ya sea por su cobertura (no debe olvidarse que una indicación de la Mesa apunta a que los canales comunitarios pudieran tener cobertura nacional o regional) como por su orientación comercial / no comercial, de manera que los proyectos con menos capacidad de negociación (entre ellos, al menos los educativos, culturales y comunitarios) puedan contar con ciertos respaldos legales para poder negociar de manera satisfactoria las condiciones de acarreo.

PUNTO OCHO: Prevención de la Concentración del Espectro

Fundamentación

El objetivo de este punto es evitar la concentración de la propiedad de las concesiones de televisión en pocos operadores. Para ello, se debe procurar que nadie pueda tener más de una concesión de aquellas que utilizan espectro electromagnético en la misma zona de cobertura, porque el espectro electromagnético es escaso y un bien de uso público que nos pertenece a todos los chilenos.

En torno a este tema pueden citarse distintas declaraciones o mandatos internacionales. Para la Comisión Europea, 20 años atrás, la concentración ya era vista como una amenaza a la diversidad informativa y la competencia:

Más allá de los contenidos editoriales o del número de empresas que transporten la información, **la concentración del acceso a los medios de comunicación en manos de unos pocos representa, por definición, una amenaza a la diversidad informativa.** A la inversa, la multiplicación del número de fuentes alternativas incrementa la posibilidad de lograr mayor diversidad, aun cuando esto no ocurra de manera automática. Desde una perspectiva económica, **la competencia efectiva entre diferentes propietarios de medios puede conducir a una diferenciación cualitativa entre los productos ofrecidos por cada uno de ellos y, por lo tanto, favorecer la diversidad de puntos de vista** (Comisión Europea, 1992)

Para el Relator de la ONU, en la recomendación n° 69 de su último informe, la principal amenaza de la concentración mediática es que genera concentración de poder político y atenta contra la democracia:

Para que todos los sectores sociales tengan acceso a la información y la posibilidad de participar en el debate público nacional, **es importante garantizar el principio de diversidad y pluralismo de los medios y la eliminación de los monopolios y las grandes concentraciones de medios.** La

concentración de medios **genera concentración de poder político y atenta contra la democracia** y la posibilidad de todos los sectores de ejercer el derecho a la libertad opinión y de expresión (ONU, 2010)

En una declaración conjunta previa, varios Relatores de la Libertad de Expresión, en orden a prevenir este problema, hacían un llamado a adoptar medidas anti-monopólicas explícitas, tales como requisitos de transparencia respecto de la propiedad, el monitoreo activo de los cambios de propiedad (para prevenir por ejemplo las grandes combinaciones de propiedades, la propiedad cruzada) y también considerar el apoyo al establecimiento de nuevos medios de comunicación como una medida activa anti monopolios.

En reconocimiento de la particular importancia que la diversidad de los medios de comunicación tiene para la democracia, **para prevenir la concentración indebida de medios de comunicación o la propiedad cruzada de los mismos, ya sea horizontal o vertical, se deben adoptar medidas especiales, incluyendo leyes anti-monopólicas.** Tales medidas deben implicar el cumplimiento de **estrictos requisitos de transparencia** sobre la propiedad de los medios de comunicación a todos los niveles. Además deben involucrar un **monitoreo activo**, el tomar en cuenta la concentración de la propiedad, en caso que sea aplicable, en el proceso de concesión de licencias, **el reporte con antelación sobre grandes combinaciones propuestas, y la concesión de autoridad para evitar que tales combinaciones entren en vigor.** Se debe proveer apoyo a aquellos que deseen establecer nuevos tipos de medios de comunicación, con base en criterios equitativos y objetivos aplicados en forma no discriminatoria (Artículo 19, 2007)

Una breve revisión de como se legisla el tema de la concentración a nivel internacional sistematizada por AMARC (2010: 39), entrega algunas ideas sobre lo que se podría agregar a la regulación en esta materia:

- En Inglaterra, la suma de licencias no puede superar el 15% de audiencia
- En Francia, la concentración en TV admite una cobertura de hasta 6MHz
- En Italia se autoriza hasta una licencia por área de cobertura y hasta siete en total
- En Estados Unidos, en cada área no se pueden superponer propietarios de periódicos y TV abierta y no se pueden poseer simultáneamente licencias de TV abierta y radio

Indicaciones propuestas

La propuesta de la Mesa respecto de este punto es la siguiente:

Elimínese del inciso octavo del artículo 15, la siguiente frase: “salvo autorización previa otorgada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia”

Análisis comentado del punto 8 y sus indicaciones

La propuesta de la Mesa para prevenir la concentración del espectro consiste en eliminar la posibilidad de que el Tribunal de la Libre Competencia pueda dirimir en casos en los cuales un mismo operador **tenga más de una concesión por zona de servicio obtenida por concurso público.**

La eliminación de esta posibilidad guarda relación con los antecedentes conocidos de comportamiento de este Tribunal ante diversos casos de concentración en el ámbito de los medios de comunicación (operadores de TV de pago, radios). Se ampara, asimismo, en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema sobre este mismo tema, en el cual señala que:

Resulta preferible entregar estas nuevas atribuciones a la Corte de Apelaciones respectiva -como se contempla en la legislación en otros asuntos de naturaleza similar- y no al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, pues, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de este Máximo Tribunal, las materias que dicen relación con la concesión de servicios públicos no son, en rigor, problemas de libre competencia” (Corte Suprema, 2011)

Sin embargo, consideramos que los Senadores deberían seguir trabajando este tema con mayor acuciosidad, ya que la principal preocupación de la Mesa en este punto es dejar establecido que **nunca y bajo ninguna circunstancia un operador pueda tener más de una concesión por zona de servicio.** Sin embargo, eso no resuelve una serie de otras posibles problemáticas relacionadas con la concentración del espectro, tales como:

- La propiedad cruzada de diversos medios, que contribuye a la homogeneidad de los contenidos y de los puntos de vista
- El hecho de que las restricciones a la concentración presentes en el actual proyecto se refieran únicamente a regular las concesiones obtenidas por concurso público, sin hacer ninguna referencia a casos potenciales en que actuales operadores que en su mayoría NO obtuvieron sus concesiones por concurso público, puedan acceder a una NUEVA concesión por concurso público y que esta concentración de la propiedad (dos concesiones: una concursable y otra no concursable, para una misma zona de cobertura) no sea considerada perniciosa desde el punto de vista de la democratización mediática.

La indicación 263 a 266 (Cantero; Letelier; Pizarro; Rincón, Pizarro y Rossi) acoge propuesta de la Mesa para prevenir concentración del espectro, pero el párrafo original abre la posibilidad de que esta regulación de la concentración excluya a operadores actualmente existentes y cuyas concesiones no han sido obtenidas por concurso

Además de la anterior, existen indicaciones que con otro texto también se pronuncian sobre la situación de las concesiones en el entorno digital, ya sea para endurecer o flexibilizar las condiciones de acceso a las concesiones.

La indicación 200 (Navarro) articula la indicación de la mesa con otros resguardos, aunque al mismo tiempo no elimina la posibilidad de que puedan acceder a una segunda concesión por concurso los actuales concesionarios que han obtenido sus concesiones sin concurso.

Las indicaciones 257 (Letelier) y 258 (Bianchi) son mejores en su redacción global del inciso octavo del artículo 15 (en el cual la Mesa quiere eliminar la frase) al incorporar unos límites más estrictos a la concentración. La indicación de Bianchi, a través del siguiente párrafo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrá otorgarse concesión de radiodifusión televisiva nueva alguna a la concesionaria que haya sido sancionada de conformidad al artículo 33, N° 4, de esta ley, como tampoco a la persona jurídica que ya sea titular de una concesión o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en la misma zona de servicio del país” aplica las mismas normas para concesionarios que obtuvieron sus concesiones sin concurso. La indicación de Letelier, específicamente la frase “Tampoco se otorgará la concesión cuando la concesionaria no haya cumplido con la cobertura programada en otras zonas ni cuando la concesionaria no hubiere dado íntegro cumplimiento a las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores, así como el cabal cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor a las cuales se encuentran sujetas las actividades de transmisión radiotelevisiva, incluyendo el pago de las remuneraciones y derechos adeudados a entidades de gestión colectiva”, vincula la entrega de concesiones a varias condiciones tanto de los contenidos como de respecto a los derechos de los trabajadores

La indicación 201 (Novoa) además de dejar el texto que la mesa quiere suprimir, incorpora la idea de una renovación automática de concesiones.

La indicación 254 (Gómez) admite la posibilidad de una segunda concesión solo para arrendar el espectro (se constituye como remanente para prestar servicios a terceros, sin responsabilidad sobre los contenidos) y no es recomendable que alguna concesión no esté afecta a las pautas de correcto funcionamiento.

La indicación 267 y 268 (Cantero y Letelier) permite que un mismo concesionario concentre 12 MHz.

La indicación 483 (Girardi y Quintana) entrega extra 12MHz para TVN, de los cuales la mitad sería para acarreo de terceros y la otra para usos de su propio interés.

Por último, está la indicación 560 a 568 (Piñera; Alvear y Rincón y Pizarro; Bianchi; Frei y Pizarro; Girardi; Larraín; Pérez Varela; Muñoz; Rincón y Pizarro y Rossi) que plantea la **eliminación** del artículo 8° transitorio, según el cual “le corresponderá a la **Fiscalía Nacional Económica**, realizar una evaluación general del respeto a la libre competencia y de evitar la concentración económica una vez consolidado el proceso de migración de la televisión de libre recepción abierta a la televisión de libre recepción digital, así como sus cambios propietarios y los nuevos concesionarios y prestadores de servicios intermedios de telecomunicaciones aplicados a la televisión.”

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

- Votar a favor las indicaciones 263 a 266
- Votar de manera complementaria a lo anterior 257 y 258. Esto es, dejando de la indicación 258 (Bianchi) desde la frase “Sin perjuicio” hasta “del país” y dejar de la indicación 257 (Letelier) desde “Tampoco se otorgará” hasta “colectiva”. La frase final “Las limitaciones que establece este inciso afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N° 18.045.” es igual en ambas indicaciones.
- Votar de manera complementaria a las indicaciones anteriores la indicación 200 en lo que respecta a que la renovación de concesiones se vincule a la mejor propuesta programática y no técnica como en el actual proyecto. Asimismo, esta indicación es susceptible de mejorar tachando las respectivas palabras de su redacción: *“detentaba tendrá derecho ~~preferente~~ para su adjudicación, siempre que iguale la mejor...”* y *“o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción ~~que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio del país”~~”*
- Votar en contra las indicaciones 201, 254, 267, 268 y 483 porque abren la posibilidad a la concentración del espectro
- Votar en contra las indicaciones 560 a 568. Es importante que la Fiscalía Nacional emita una certificación respecto a que no existe concentración a la hora de finalizar el simulcasting. Lo anterior no excluye que estos asuntos se diriman en tribunales en caso que se detecten casos de concentración, pero mantener el artículo 8° transitorio aumenta los mecanismos de control del problema.

PUNTO NUEVE: Reserva de Espectro

Fundamentación

Esta demanda tiene dos objetivos: que el Estado transparente el espectro disponible y asegurar, por la vía de la reserva, que el 40% del total del espectro atribuido a televisión abierta se destine a la transmisión de televisión educativa, cultural y comunitaria.

Ella se encuentra amparada en diversas declaraciones de los Relatores de la Libertad de Expresión, cuando señalan la reserva de frecuencias como una manera de asegurar el acceso equitativo de los medios sin fines de lucro al espectro radioeléctrico:

Los diferentes tipos de medios de comunicación -comerciales, de servicio público y comunitarios- deben ser capaces de operar en, y **tener acceso equitativo** a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad **pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios** (Artículo 19, 2007)

Los planes de gestión del espectro deben **incluir una reserva equitativa en todas las bandas de radiodifusión, respecto a las otros sectores o modalidades de radiodifusión, para el acceso de medios comunitarios y otros no comerciales como forma de garantizar su existencia**. Este principio es extensivo a las nuevas asignaciones de espectro para emisoras digitales (Recomendación 122, en: ONU, 2010)

En el entorno inmediato, diversos países latinoamericanos de legislación audiovisual reciente en adecuación con la transición digital, tales como Ecuador, Uruguay, Bolivia y Argentina, están desarrollando reservas de al menos el 33% del espectro para proyectos de radio y televisión sin fines de lucro. En el caso de Uruguay, el Artículo 5º de la ley de Radiodifusión Comunitaria, señala que

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y opinión del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, **reservará para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria y otros sin fines de lucro, al menos un tercio del espectro radioeléctrico por cada localidad** en todas las bandas de frecuencia de uso analógico y digital y para todas las modalidades de emisión (Uruguay, 2007)

Indicaciones propuestas

Así, la propuesta de la Mesa respecto de este punto es la que sigue:

Elimínese del artículo 50, las siguientes frases:

I.- “entendiéndose por tales a aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo segundo transitorio”; y

II.- “Mediante resolución fundada y acordada por no menos de 7 de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero en este último caso, no podrá hacerlo a menos de un 30%.”

Análisis comentado del punto 9 y sus indicaciones

Los lineamientos internacionales sobre distribución del espectro hacen hincapié en el carácter equitativo que este debiera tener entre los tres tipos de medios existentes: públicos estatales, privados comerciales y privados con finalidad social (es decir, no – lucrativos).

El actual proyecto de ley, se refiere a una reserva del 40% del espectro para canales **regionales, locales, comunitarios, culturales y educativo-infantiles**. La propuesta de la Mesa apunta a que esta reserva a) corresponda al 40% del total del espectro, no del remanente y b) esta reserva del 40% no pueda reducirse para ningún motivo.

Sin embargo, las indicaciones que al respecto propuso la Mesa en su momento no se pronunciaron sobre qué es lo **qué se quiere reservar**, pues en el caso de los canales regionales y locales, estos pudieran ser de tipo comercial y con ello se pierde de vista la idea de una distribución equitativa del espectro, considerando que el 60% restante ya correspondería a canales nacionales de orientación comercial (incluido el canal público, que en el modelo chileno debe autofinanciarse).

De manera que en este punto del análisis lo conveniente sería que en el proyecto de ley quedase establecido que esa reserva del 40% corresponderá **únicamente** a proyectos sin fines de lucro, **independiente de su cobertura**. Eso incluiría por su propio carácter a las televisiones comunitarias (siempre y cuando se restituya del proyecto de ley original la referencia solo a concesionarios sin fines de lucro, que forma parte de las definiciones internacionales sobre medios comunitarios), pero también a los proyectos educativos, culturales y otros de carácter generalista o temático, que se concibieran como no – lucrativos. Sería recomendable, también, **una reserva de espectro dentro del porcentaje sin fines comerciales, para proyecto de TV digital relacionados con pueblos originarios**. El 60% restante del espectro podría destinarse a televisiones de orientación comercial, de carácter nacional, regional o local.

Además de la idea de una distribución equitativa, subyace a esta nueva propuesta la idea de que el espectro correspondiente a la televisión digital **no debiera repartirse todo de**

una sola vez. La reserva propuesta de espectro del 40% únicamente para proyectos sin fines de lucro debería ser permanente en el tiempo, incluso una vez terminado el período de simulcasting, para que esta relación 60/40 se siga manteniendo al momento de distribuir el dividendo digital y no ocurra como en varios países europeos (Reino Unido, España), donde se prometió a los proyectos de radio y televisión sin fines de lucro que con el dividendo digital se realizarían concursos de licencias específicas para el sector, pero una vez terminado el simulcasting el dividendo ya había sido completamente entregado a proyectos de carácter comercial, particularmente en el sector de la telefonía (García Leiva, 2009).

Si bien las indicaciones de Pizarro (473), Letelier (474), Navarro (475); Rincón, Pizarro y Rossi (476); Allende (477) y Gómez (478) acogen la propuesta de la Mesa, **este texto por sí solo es insuficiente para asegurar la existencia de una reserva de espectro del 40% para proyectos televisivos sin fines de lucro** (entre ellos, los de carácter educativo, cultural y comunitario), de allí que se considere relevante lo que puedan aportar de manera complementaria otras indicaciones, así como la necesidad de agregar otra serie de elementos al proyecto.

Las indicaciones 467, 468, 469 y 470 también se refieren a la reserva de espectro, aunque con un texto modificado. La 467 (Navarro) incorpora lo que dice la mesa, pero con otra redacción. Asimismo es recomendable remplazar de esta indicación la palabra "comunal" (que no existe en el proyecto de ley) por "comunitaria" (que sí está) para asegurar que la reserva de espectro sea para medios educativos, culturales y comunitarios (no para "educativos, culturales y comunales").

Las indicaciones 468 (Girardi) y 470 (Muñoz) incorporan la propuesta de la mesa y proponen dos canales administrados por el CNTV: uno educativo cultural y otro de e-gobierno (12MHz). La indicación 469 (Zaldívar) sólo incorpora de la propuesta de la Mesa la supresión de la frase que establece la reserva de espectro a partir del remanente.

La indicación 471 y 472 (Cantero y Letelier) incorpora indicaciones de la mesa + dos canales para el CNTV: uno educativo cultural y otro de e-gobierno (12MHz) + concesión regional a terceros + concesión nacional a terceros (12MHz) = 24MHz. Esta indicación es la mejor de las referidas a reserva de espectro. La forma de distribución de estos 24 MHz también se encuentra en las indicaciones 479 (Rincón, Pizarro y Rossi) y 480 (Gómez)

Al no existir en Chile medios públicos en el sentido paradigmático del término, no es posible establecer una reserva en forma de 3/3 como ocurre en otros países (tres tercios: medios públicos, privados y sociales) y según recomendaciones internacionales. En este contexto, puede ser mas pertinente la distribución 60/40 **del total y no del remanente, sin posibilidad de ser reducida**. La indicación 471 y 472 es la que mejor considera estos elementos, pero es mejorable agregando las siguientes características:

- Debiera ser explícito el carácter no lucrativo de todo lo que sea transmitido desde la reserva de espectro
- Agregar la referencia a contenidos comunitarios (no están en el actual texto de **esta** indicación)
- Considerar dentro de la reserva de proyectos sin fines de lucro la inclusión de una concesión para contenidos creados por y/o destinados a los pueblos originarios de Chile.
- La concesión nacional referida en estas indicaciones debería ocuparse únicamente para transmitir contenidos de producción audiovisual independiente.
- **Todas** estas concesiones reservadas y de acceso a terceros no lucrativos deberían ocupar infraestructura de TVN y ser administradas ya sea por el CNTV, por ser el organismo autónomo, como por algún otro organismo independiente creado para estos efectos, que tuviera que rendir cuentas al CNTV.

Por último, con otro texto, la indicación 482 (Larraín) mantiene la opción de rebajar la reserva de espectro de un 40% a un 30%, aunque previo acuerdo de 7 de los miembros del CNTV. Y la indicación 483 (Girardi y Quintana) entrega extra 12MHz para TVN, de los cuales la mitad sería para acarreo de terceros y la otra para usos de su propio interés. Tanto respecto de la concentración de espectro (punto 8) como de reserva de espectro (punto 9) -es mencionada en ambos apartados en este informe- esta indicación es regresiva.

Debe tenerse en cuenta como dato relevante de esta discusión que tanto en esta como en todas las indicaciones sobre espectro se está legislando y entregando propuestas a ciegas, ya que los resultados del estudio “Actualización de Plan de Radiodifusión Televisiva” para la transición a la televisión digital terrestre, licitado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) durante 2010 y cuya ejecución debía estar finalizada en marzo de 2011, seguía sin hacerse público en octubre de 2011. A raíz de esta demora, fue realizada una solicitud de Acceso a la Información Pública (Subtel) en octubre de 2011, la cual tuvo respuesta negativa en noviembre de 2011 mediante el documento N° 8435, bajo el argumento de que la información solicitada era de carácter reservado. Producto de lo anterior, se ha realizado durante enero 2012 un reclamo por Denegación de Acceso a la Información Pública, amparados en la ley 20.285. Este oficio fue respondido por Subtel que presentó sus descargos dentro del plazo legal. En estos momentos (marzo 2012) los antecedentes se encuentran próximos a ser derivados a la Unidad de Reclamos de Consejo para la Transparencia, para la designación de una abogado analista.

No obstante lo anterior, también es un hecho que el Decreto Supremo N° 264 de 2010 permite al Ejecutivo otorgar concesiones en cualquier momento, por lo que cabe la posibilidad de que la distribución específica de los MHz de la reserva no necesariamente

queden explicitados en la ley (el ejecutivo lo podría definir a posteriori vía decreto), aunque si se debería recalcar lo del 40% no lucrativo.

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

- Votar a favor las indicaciones Pizarro (473), Letelier (474), Navarro (475); Rincón, Pizarro y Rossi (476); Allende (477) y Gómez (478) por ajustarse a la propuesta de la Mesa
- Votar a favor y de manera complementaria al texto previo, las indicaciones 471 y 472 (Cantero y Letelier) en lo que se señalado más arriba
- Votar en contra las indicaciones 467, 468, 469, 470, 479 y 480 ya que para efectos de complementar la indicación de la mesa sigue siendo mejor la indicación 471 y 472.
- Votar en contra la indicación 482 (Larraín) que mantiene la posibilidad de rebajar la reserva de espectro a un 30%
- Votar en contra la indicación 483 (Girardi y Quintana)

PUNTO DIEZ: Gratuidad y libre recepción

Fundamentación

Esta demanda de la Mesa se relaciona con el objetivo de garantizar la gratuidad en la recepción de la televisión digital terrestre. Se teme que de otro modo, este cambio tecnológico sólo contribuirá a aumentar la brecha de desigualdad, entregándole a la población más vulnerable los peores contenidos de televisión y dejando la calidad garantizada sólo para aquellos que puedan pagarla.

Se fundamenta en la propia definición que la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) ha dado para las bandas VHF y UHF, por donde transitan los canales analógicos y ahora pasarán los canales digitales de tv abierta:

Teniendo en cuenta la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, consciente de los nobles principios de la libre difusión de la información y que el derecho a la comunicación es un derecho básico de la comunidad **RECOMIENDA: a los Estados parte que faciliten la libre difusión de información por los servicios de telecomunicaciones** (UIT; 1994)

Y sigue las Recomendaciones sobre el impacto social y democrático de la digitalización del Consejo de Europa, que 10 años atrás ya alertaba sobre la importancia de defender el libre acceso a la TV digital terrestre ante los operadores interesados en limitar el acceso o encriptar sus contenidos:

The draft Recommendation **stresses the importance of the availability of free-to-air services** and cross-border access to television services, especially **in view of the tendency on the part of broadcasters to limit access to, and/or request payment for, services by using digital encryption and conditional access techniques (Consejo de Europa, 2002)**

En Chile, la ley General de Telecomunicaciones 18.168 define los Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión como aquellos

Cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género (Chile, 1982)

Por su proximidad y actualidad también conviene citar a este respecto la ley Argentina de Servicios de Comunicación Audiovisual, que explícitamente reconoce en su artículo 8° que la TV digital terrestre será gratuita. Y para fundamentar su posición se ampara en la definición de la UIT:

La recepción de las emisiones de radiodifusión abierta es gratuita. La recepción de las emisiones de radiodifusión por suscripción o abono podrá ser onerosa, en las condiciones que fije la reglamentación. Como fundamento de este artículo se señala la definición de radiodifusión de la UIT como dirigida al público en general (Argentina, 2009)

Indicaciones propuestas

Para ello, se propone la siguiente indicación:

Artículo 31 A, sustitúyase el inciso 4 por los siguientes nuevos incisos: En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso anterior, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal, de radiodifusión de libre recepción. Asimismo, los servicios adicionales y/o complementarios que presten no podrán en ningún caso degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios

Análisis comentado del punto 10 y sus indicaciones

La Mesa de Ciudadanía y TV Digital esta favor de la gratuidad de la TVDT de libre recepción. Al respecto conviene recordar el mensaje con el cual entró este proyecto de ley al Parlamento, el cual señalaba que “el esquema concesional propuesto constará en una concesión radiodifusión televisiva, otorgada siempre y en todo caso por el Consejo, para transmitir gratuitamente señales al público” (Bachelet, 2008), lo cual lamentablemente fue modificado en la Cámara de Diputados para permitir el cobro por parte de los concesionarios hasta por el 50% de sus contenidos. Así como constituye una alteración conceptual permitir que las televisiones comunitarias puedan ser concesionadas por organizaciones con fines de lucro, algo similar ocurre con hablar de una TV abierta “de pago”.

No obstante, el análisis de las indicaciones muestra un alto consenso en el Senado respecto de mantener la gratuidad, ya que esta es abordada en el sentido que propone la Mesa entre las indicaciones 415 a 419, así como en las indicaciones 218 a 220, 396 a 400, 409 a 413, 408, 445 y 580, que reafirman la postura ciudadana de la gratuidad de la recepción de las señales de TV terrestre. Por el contrario, las indicaciones 234, 386, 403 a 406, 414, 420, 427 a 430 suponen o proponen pagar por ver televisión abierta, lo que sería un grave retroceso.

Las indicaciones relacionadas con la gratuidad o no de la televisión digital terrestre se encuentran concentradas en el artículo 31A. La sustitución que propone la Mesa se encuentra en el inciso cuarto, que dice: “Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso anterior, y que quieran transmitir televisión de pago, el que utilicen **a lo menos el 50% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición**”. La propuesta de la Mesa apuntó a sustituir ente inciso. Así fue recogido en las indicaciones 415 (Zaldívar), 416 (Letelier), 417 (Navarro), 418 (Pizarro) y 419 (Rincón, Pizarro y Rossi).

La indicación de Girardi (421), además de incorporar la propuesta de la Mesa agrega otras especificaciones, presentando un texto modificado que incluye la siguiente frase: “Con todo, los concesionarios no podrán trasladar los programas que formen parte de su oferta programática en televisión de libre recepción a sus señales de pago, salvo que se trate de retransmisiones de los mismos”. Como parte de sus indicaciones Girardi (421) como Cantero (424), Gómez (425) y Letelier (426), también proponen agregar al texto propuesto por la Mesa el siguiente: “En caso que para la prestación de los servicios adicionales y/o complementarios, deban conectarse equipos a las redes, corresponderá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones informar al Consejo en los términos del artículo 8° de la ley N° 18.168”.

Sin embargo, un análisis mas exhaustivo del artículo nos ha permitido observar que aunque se apruebe esta indicación, eso **no asegura completamente la gratuidad de la TV abierta**, pues **la posibilidad de cobro por la TV abierta también está contenido en el inciso tercero**, al señalar que cada concesionario “independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá destinar a lo menos el 50% de su capacidad de transmisión para transmitir una o varias señales de televisión de libre recepción de calidad”.

Otro problema que presenta la indicación de la Mesa es que al no tocar el inciso 3°, no promueve (por omisión) los usos sociales de los datos anexos o meta-datos. Ya que no se pronuncia de ninguna manera sobre el hecho de que el inciso 3° abre la posibilidad para que una vez se destine al menos el 50% de la capacidad de transmisión de los operadores a televisión abierta, se pueda destinar lo restante a otras actividades de pago.

Como propuesta de otro texto sobre el mismo tema, las indicaciones 396 a 400 eliminan el inciso 3° y las indicaciones 409 a 413 eliminan el inciso 4°. Ambas propuestas son apoyadas por los mismos senadores: Muñoz; Bianchi; Alvear y Rincón y Pizarro; Frei y Pizarro; Girardi y Quintana. **Eliminar ambos incisos completos eliminaría la posibilidad de cobrar por la TV abierta en el artículo 31A.**

Las siguientes indicaciones proponen modificaciones al inciso 3° del artículo 31A:

La indicación 401 y 402 (Muñoz y Allende), al reemplazar el inciso 3° por el siguiente: “El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, **deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para transmitir una o varias señales de televisión abiertas y de libre recepción** de calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva”. Quiere decir que independiente de los negocios que puedan hacer los concesionarios, deben destinar toda su capacidad de transmisión a TV de libre recepción

La indicación del Ejecutivo (403) que propone reemplazar el guarismo “50%” por “70%” baja de 50% a 30% la obligación de transmitir TV de libre recepción por parte de los concesionarios de TV digital terrestre.

La indicación de Navarro (404) intercala luego de “50%”, la frase “el espectro radio televisivo es gratuito”. Con ello afirma la gratuidad **del espectro**, pero en un inciso que ya reconoce la posibilidad de la TV de pago (3°). Además es imprecisa, ya que el punto en cuestión no es asegurar que el espectro sea gratuito (de hecho, se cobra a los concesionarios una tasa por su uso) sino que la TV abierta lo sea.

La indicación 405 y 406 (Zaldívar y Girardi) propone sustituir la frase “a lo menos el 50% de su capacidad de transmisión” por “a lo menos el 50% de su tasa de transmisión”. Con eso cambia cuestiones de forma, pero no el fondo sobre el cobro

La indicación 407 (Larraín) extiende la posibilidad de cobro a las concesiones que no han sido obtenidas por concurso (mayoría de las concesiones actuales de alcance nacional)

Por último, la indicación 408 (Escalona y Frei) afirma la gratuidad en este inciso al afirmar que: “El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre deberá transmitir todos sus programas y sus señales en forma gratuita, ya sea en calidad de definición estándar o en alta definición.”

Las siguientes indicaciones proponen modificaciones al inciso 4° del artículo 31A:

La indicación 414 del Ejecutivo propone mantener la TV digital abierta “de pago” al 50% vía reemplazo del inciso por el siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, será requisito esencial para aquellos concesionarios a que hace referencia el inciso precedente, y que quieran transmitir televisión de pago, el que transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares fijados por el Plan de Radiodifusión Televisiva, señal que, además, deberá ser siempre de libre recepción. Asimismo, los concesionarios no podrán realizar televisión de pago respecto de aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada “one seg”, señales que deberán ser siempre de libre recepción.”

La indicación 420 (Girardi) permite el cobro por el 30% de la TV de libre recepción.

La indicación 422 (Muñoz y Allende) sustituye el inciso por: “El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital terrestre que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de una concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en virtud de ella, deberá considerar que estos nuevos servicios no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión de libre recepción, para lo cual en ningún caso podrán degradar el servicio principal. A estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios”. Se corresponde con la indicación 401 y 402 que presentaron estos mismos senadores para modificar el inciso 4°. Ambas modificaciones no son suficientemente garantistas de la gratuidad.

La indicación 427 (Letelier) permite TV de pago en abierto bajo la condición de que no emita publicidad. Las indicaciones 428 y 429 (Zaldívar y Girardi) reglamentan la TV de pago, con lo cual la suponen.

La indicación 234 (Letelier) permite a los concesionarios cobrar hasta por el 20% de los contenidos que emitan, por medio de la incorporación del siguiente inciso nuevo, al inciso cuarto: “Asimismo, los titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital de carácter nacional y regional estarán sujetos a la obligación de destinar a lo menos un 80% de su espectro para transmitir señales de televisión de libre recepción con una calidad de alta definición. El incumplimiento a lo prescrito en este párrafo estará sujeto a la sanción contemplada en el numeral cuarto del artículo 33.”

Dos indicaciones promueven el cobro de la TV digital terrestre incorporando otros cambios y modificaciones al artículo 31A. La indicación 386 (Novoa) propone sustituir todo el artículo 31A. En el inciso 4° permite arrendar el espectro remanente de la actual señal y/o cobrar por ello. La indicación 430 (Zaldívar) incorpora un inciso 5° nuevo al artículo 31A que deja fuera del cobro a los eventos deportivos de interés nacional, con lo cual supone la TV de pago

Por último, se detectan varias indicaciones que afirman la gratuidad por medio de su introducción en otras partes del proyecto de ley. Ellas son las siguientes:

La indicación 218 a 220 (Navarro; Allende, Cantero, Muñoz y Tuma; Bianchi, Horvath y Navarro) que afirma que todas las señales de televisión de libre recepción, independiente de su cobertura, deben ser gratuitas y abiertas.

La indicación 445 (Allende) incorpora un artículo 31B nuevo según el cual “Los concesionarios de radiodifusión televisiva terrestre no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro, sean éstos directos o indirectos, por las señales que emiten a través de sus concesiones”.

La indicación 484 (Alvear, Rincón y Pizarro) sostiene que “El Plan de Radiodifusión Televisiva no podrá considerar, bajo ningún respecto, en la disponibilidad del espectro asignado, fines distintos a los de televisión gratuita de libre recepción.”

La indicación 580 (Pizarro) consagra la gratuidad de las bandas de libre recepción (VHF y UHF), así como establece lineamientos sobre un uso social gratuito y ciudadano del dividendo digital a través de la introducción de un artículo transitorio nuevo.

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

- Votar a favor y de manera complementaria las indicaciones 396 a 400 y 409 a 413, entre ambas eliminan los incisos 3° y 4° del artículo 31A

- Votar en contra las indicaciones 401, 402 y 408, aunque afirmen la gratuidad. Es recomendable votar favorablemente la 408 sólo si no se consigue aprobar la indicación 396 a 400, que resuelve mejor el mismo tema. No pueden aprobarse simultáneamente, ya que estas últimas eliminan el texto que las otras proponen modificar.
- Votar en contra la indicación propuesta por la Mesa (415 a 419) y también aquellas que se basan en la indicación de la Mesa y agregan un último párrafo (421, 424, 425 y 426). Es recomendable votar favorablemente esta propuesta sólo si no se consigue aprobar la indicación 409 a 413, que resuelve mejor el mismo tema.
- Votar en contra la indicación 422, que se corresponde con la indicación 401 y 402 (modificaciones a los incisos 3° y 4° de los mismos autores), ya que el mismo tema está resuelto de mejor manera en las indicaciones 409 a 413.
- Votar a favor las indicaciones 218 a 220, 445, 484 y 580, que afirman explícitamente la gratuidad, ya que no se contraponen con el voto a favor de las indicaciones 396 a 400 y 409 a 413 pues se encuentran en otros apartados del proyecto de ley.
- Votar en contra las indicaciones 234, 386, 403, 404, 405, 406, 407, 414, 420, 427, 428, 429 y 439, por suponer o afirman el cobro por el acceso a la televisión digital terrestre

PUNTO ONCE: Usos sociales de la televisión digital

Fundamentación

El objetivo de este punto es que se garanticen los usos sociales asociados a la televisión digital, tales como tele-gobierno, tele-educación y tele-medicina. Tal como está, el proyecto de ley no da cuenta de los servicios de transmisión de datos que trae consigo el advenimiento a la televisión digital.

Según señalaba la Comisión Europea en 2003, las redes de televisión han sido tradicionalmente sistemas de comunicaciones unidireccionales, pero si se dispone de una vía de retorno (bi-direccionalidad o interactividad), puede utilizarse la televisión digital terrestre para acceder a los servicios de la sociedad de la información:

El término «**una sociedad de la información para todos**» transmite la idea de que, más tarde o más temprano, todos los miembros de una sociedad podrán acceder y utilizar rutinariamente los servicios (electrónicos) digitales [...] **La prestación de algunos servicios de la sociedad de la información, en particular los multimedia, exigirá su entrega en banda ancha al consumidor. Las redes de televisión digital (por satélite, por cable o terrenales) constituyen una posibilidad**, y las redes móviles de 3G, otra [19]. Salvo en el caso del cable, las redes de televisión han sido tradicionalmente sistemas de

comunicaciones unidireccionales, pero una vía de retorno es un componente necesario de todos servicios de la sociedad de la información, motivo por el cual aparecerán sistemas híbridos que combinen elementos de ambas tecnologías [...] **Si se dispone de una vía de retorno, puede utilizarse la televisión digital para acceder a los servicios de la sociedad de la información** (Comisión, Europea, 2003)

Entre las experiencias internacionales se puede destacar la legislación de España, donde el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (Real Decreto 944/2005) exigía a las sociedades concesionarias, entre otras condiciones para poder explotar un segundo canal digital adicional, “introducir en el primer año de emisión aplicaciones y servicios interactivos”, los cuales se encuentran definidos con especificidad en el Art 2.14 de la ley General Audiovisual de 2010 como “los contenidos o servicios, asociados o no a los programas audiovisuales, que son incorporados por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual o por los operadores de comunicaciones electrónicas a los que la ciudadanía puede acceder a través de distintos procedimientos vinculados o no con el canal de difusión. Este acceso puede estar o no vinculado a un canal de retorno, según el grado de interactividad del servicio que se preste. Cuando no exista este canal de retorno, la interactividad consistirá en la transmisión continua y sucesiva de datos a los que el ciudadano accederá libremente o previa autorización del prestador. La información será almacenada en un receptor y se renovará con la periodicidad que establezca el prestador del servicio. Cuando exista canal de retorno, el usuario interactuará con el prestador del servicio, posibilitando el acceso a contenidos adicionales vinculados o no a los programas audiovisuales y la navegación por ellos así como el envío de respuestas, incluido el envío de datos que permitan realizar transacciones económicas por parte de los usuarios así como la comunicación entre distintos usuarios” (España, 2010).

Indicaciones propuestas

Se propone como indicación:

Agréguese el siguiente Artículo 51º: El Estado deberá desarrollar una política de fomento de los usos sociales asociados a la televisión digital, tales como tele-gobierno, tele-educación y tele-medicina.

Análisis comentado del punto 11 y sus indicaciones

El proyecto de ley adolece de varias fallas desde una perspectiva de futuro, ya que es un proyecto pensando desde la lógica analógica y, por lo tanto, en él hay todavía poco espacio para la exploración de los usos sociales interactivos que permitiría la digitalización, salvo en lo referido al desarrollo de los servicios de transmisión de datos de carácter comercial.

La idea de utilizar la televisión digital terrestre para acceder a los servicios de la sociedad de la información, resulta de alta pertinencia en la sociedad chilena, donde la conectividad sigue siendo baja y la brecha digital alta, particularmente entre los sectores sociales más desfavorecidos. Sólo un porcentaje pequeño de la población de las clases C3, D y E tienen acceso a la computadora y el Internet. Sin embargo el 99% posee un aparato de TV. La televisión digital a través de los datos anexos podría convertirse en una vía alternativa importante para la inclusión social en lo que respecta al acceso a la Sociedad de la Información. El proyecto de ley como la política pública que le sigue deberían garantizar estos usos sociales, desde una perspectiva de inclusión social. Se trata, sin embargo, de un tema inexplorado sobre el cual no existe experiencia en Chile.

La propuesta de la Mesa está recogida íntegramente en las indicaciones 487 (Cantero), 488 (Letelier), 489 (Navarro), 490 (Girardi y Quintana), 491 (Pizarro), 492 (Rincón, Pizarro y Rossi) y 493 (Zaldívar)

Una indicación que propone el mismo tema con otro texto es la 157 (Pizarro) que propone incorporar una letra nueva al art. 12 que junto con ejemplificar las posibles formas de estos datos anexos de manera extensa (“usos sociales, como estado del tiempo, la tele medicina, la tele educación el estado del tránsito de las carreteras, la promoción actividades culturales distintas a las parrillas programáticas de los operadores, alertas de emergencias climáticas o de salud pública, etc.”) incorpora facultades al CNTV para regular y promover con fondos públicos los contenidos y usos sociales en los datos anexos. Es la única indicación que promueve usos sociales y que menciona los datos anexos claramente.

La indicación 177 a 182 (Cantero; Allende; Girardi, Gómez; Letelier y Muñoz) se contraponen con la indicación anterior 157 al agrega inciso un inciso final nuevo al artículo 13 que deja sin atribuciones al CNTV para dictar pautas mínimas de contenido en los datos anexos.

De manera, indirecta, las indicaciones 421 (Girardi), 424 (Cantero), 425 (Gómez) y 426 (Letelier) también abordan el tema de los meta-datos, aunque no promueven los usos sociales de los datos anexos.

Propuesta de votación

Dicho lo anterior, se sugiere la siguiente votación al Senado:

- Votar a favor las indicaciones 487 a 493

- Votar a favor y de manera complementaria a la propuesta de la Mesa la indicación 157
- Votar en contra la indicación 177 a 182
- Votar en contra las indicaciones 421, 424, 425 y 426
- Votar en contra las indicaciones 422 y 423

CIUDADANÍA Y TV DIGITAL: ALERTAS Y TEMAS PENDIENTES

Un hallazgo importante al final del análisis del proyecto de ley es que todas las indicaciones que propuso la Mesa han sido acogidas por varios senadores y senadoras, lo cual puede considerarse un primer indicador de incidencia de esta iniciativa ciudadana en el debate sobre la transición a la TV digital.

Sin embargo, el propio trabajo de seguimiento integrado del proyecto de ley también arroja muchas preguntas respecto de determinados derechos y beneficios que no están adecuadamente garantizados en el actual articulado y a veces incluso tampoco con las indicaciones propuestas.

Así, con respecto a los puntos 1 y 2, no hay claridad sobre la política pública de financiamiento de la transición digital para canales cuyo principal propósito no es comercial. Es decir, canales educativos, culturales y comunitarios. El proyecto no se pronuncia de manera unívoca al respecto, ya que las propuestas del Ejecutivo van en un sentido y las propuestas más integradas de los senadores van en sentido contrario.

Asimismo, de las propuestas generadas surgen dudas en torno a su inserción institucional y su duración en el tiempo. También si existirá un tratamiento diferenciado de los recursos, según se destinen a los distintos canales de acuerdo a su cobertura y propósitos (comerciales / no comerciales). Por último, ¿es admisible que compitan por un mismo financiamiento público proyectos de radio, tv y empresas telefónicas, como parece desprenderse de la idea del ejecutivo en torno al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones? La distinción infraestructura – contenidos, debiera ser articulada con otras, tales como tipo de soporte tecnológico, cobertura, interés comercial – no comercial, etc. Algunas indicaciones resuelven bien algunas de estas distinciones, pero ninguna propone una solución integrada del asunto.

Con respecto a los puntos 3 y 4, los principales riesgos provienen del artículo 15 ter, ya que algunas indicaciones incorporan alertas específicas para prevenir la discriminación aplicables únicamente a los canales comunitarios. Es importante que se puedan aprobar los cambios propuestos en lo referido a las televisiones comunitarias, tanto en el artículo 15 ter (cobertura) como en el 15 quáter (características sustantivas).

El punto 5 sobre composición del CNTV ha sido presentado por algunos senadores, aunque el tema no es abordado prácticamente en otras indicaciones (salvo aquella sobre paridad de género) lo que hace pensar que no hay suficiente consenso previo sobre la posibilidad de incorporar consejeros por otra vía que no sea la lógica parlamentaria binominal.

El punto de la propuesta 6 sobre producción audiovisual independiente que hizo la Mesa se muestra insuficiente a la vista de que es necesario especificar en primer lugar los porcentajes de producción extranjera versus nacional y luego dentro de ello los porcentajes de producción independiente. La propuesta del 40% sin este contexto previo puede ser considerada demasiado amplia, cuando en la práctica no lo es. A ello debe agregarse otro tipo de especificaciones que pudieran llevar a una disminución de las cuotas de pantalla para la producción audiovisual independiente, pero a cambio de especificar de mejor manera que el objetivo final es la promoción de productos de ficción y no-ficción en formatos de Largometrajes, cortometrajes, medimetrajes, documentales, programas de ficción o dramáticos. Por último, debe tenerse en cuenta lo que ya ha anunciado la industria como su modelo de negocios: no habrá más señales que la actual en HD y el remanente será únicamente para usos de “acceso condicionado” (Mondria y Sáez, 2011), con lo cual no habrá mas pantallas que demanden activamente la creación audiovisual independiente.

El punto 7 sobre must carry rules está desarrollado dentro de varias propuestas diversas ya sea de must carry o de retransmisión consentida, según el tipo de cobertura de los canales. Aunque la propuesta de la Mesa sobre must carry para canales educativos culturales y comunitarios es beneficiosa a primera vista para el sector no lucrativo, una lectura integrada de todas las indicaciones sobre acarreo nos arroja como conclusión que el análisis necesario de realizar puede ser más complejo.

Las indicaciones que ha presentado la Mesa para prevenir la concentración del espectro (punto 8) y para preservar una parte del espectro a proyectos del tercer sector (punto 9) son insuficientes por sí solas para conseguir sus objetivos. Se hace necesario articularlas con otras indicaciones presentadas así como mejorar las actuales indicaciones para que el texto final sea suficientemente garantista.

La indicación sobre gratuidad que propuso la Mesa (10) también se nos presenta como insuficiente a la luz de otras indicaciones bastante más explícitas en este objetivo. Algo similar ocurre con la indicación sobre usos sociales de la TV digital (interactividad y metadatos) que corresponde al punto 11: la propuesta de la Mesa es declarativa, pero es otra indicación la que desarrolla mejor el contenido posible de la política de Fomento que promueve la Mesa. La indicación 157 es más explícita en este enfoque.

El análisis integrado de las indicaciones también hace emerger una serie de temas que no han sido adecuadamente abordados en el proyecto de ley y que están relacionados con la perspectiva de **interés público** en la TV digital, a saber:

a) **Discapacidad visual y auditiva:** el proyecto de ley original sólo se preocupó por la discapacidad auditiva. Hay indicaciones que incorporan la preocupación por la discapacidad visual. Es un tema sobre el que hace falta un mayor acuerdo entre los distintos senadores que proponen indicaciones, ya que ellas en algunos aspectos se superponen o son contradictorias.

b) **Dividendo Digital:** es preciso asegurar que el remanente que quede una vez finalizado el simulcasting sea utilizado de manera extensa para usos que promuevan el desarrollo y la inclusión social. Sólo la indicación 580 es explícita en este enfoque.

c) **Definiciones de Cobertura y Plan de Espectro:** la revisión del artículo 15 ter con respecto a las TVs comunitarias, ha permitido acceder a la discusión sobre la definición de las concesiones nacionales, regionales y locales. Hay indicaciones que tienden a flexibilizar el alcance de las coberturas nacionales y otras que hacen lo mismo con las coberturas regionales, al punto que las superponen con las televisiones locales. Hay aquí un gran tema en discusión que tiene que ver con el proyecto de TV digital que se quiere implementar. El proyecto de ley no es claro en este sentido respecto de cuántos canales nacionales se aspira a tener, cuántos canales regionales (¿al menos uno por región, p.e.?). ¿Qué cobertura tendrán los canales culturales y educativos? ¿El proyecto de ley resguarda adecuadamente que las televisiones regionales y locales no actúen en cadena y se conviertan en canales nacionales y regionales, respectivamente? Y en el caso de los canales locales y comunitarios (que el actual proyecto equipara en cobertura): ¿se ha hecho algún estudio sobre la sustentabilidad de un modelo que considere canales locales y comunitarios en cada localidad del país? Esta última pregunta es extensiva a todas las definiciones de cobertura: ¿cuántos canales se estima que pueden llegar a existir sin que se ponga en cuestión la propia sustentabilidad del sistema televisivo? Todo este tema se encuentra conectado con el Plan de Espectro, que como se ha denunciado más arriba, no ha sido publicado por la Subtel pese a que ya existen los resultados del estudio respectivo.

d) **El retorno de los servicios intermedios:** la Cámara de Diputados logró eliminar los servicios intermedios (*“prestarán servicios a terceros, aquellas concesiones que no cuenten con medios propios”*) en el trámite legislativo del proyecto. Sin embargo, algunas de las indicaciones propuestas por los Senadores las vuelven a incorporar. Al respecto, nuestra opinión es que estos servicios intermedios no deben ser aprobados en la tramitación de la ley que permite la implementación de la TV digital en Chile al menos por las siguientes razones: i) el CNTV no tendrá atribuciones para velar por el correcto funcionamiento de este tipo de concesiones, obligaciones que tienen todos los

concesionarios (acceso a la discapacidad; campañas de interés público, horas de programación cultural, entre otras); ii) estas concesiones serán permisos otorgados por la SUBTEL y no por el CNTV. El CNTV es un órgano más representativo toda vez que requiere de la aprobación del Parlamento, en tanto que la SUBTEL es sólo de designación Presidencial; iii) estos concesionarios no tendrán responsabilidad por los contenidos de las señales que transmiten contraviniendo lo que establece la ley vigente, que no ha sido modificado en la discusión en la Cámara Baja y que establece claramente el Art. 46⁷; iv) estos concesionarios, sólo deberán instalar una red de transmisión y quedarán habilitados para cobrar por el “transporte” de los contenidos y v) hay probabilidades que además pudieran cobrar por visualizar estos contenidos si la ley no toma los resguardos respectivos. De algún modo la figura de los servicios intermedios presenta la misma figura del lucro con dineros públicos que se observa en la educación y que ha generado las movilizaciones sociales de 2011 en Chile. Además se genera la posibilidad de postular a dineros del Estado, a través de los concursos del CNTV para pagar por usar el espectro, con lo que se estaría instalando un modelo de negocios en el espectro con dineros públicos.

Por último, el análisis realizado también reporta una serie de futuras tareas para el trabajo de la Mesa de Ciudadanía y Televisión digital al menos en tres áreas distintas:

- **Televisiones comunitarias y medios alternativos en general:** potenciar capacitación y formación al interior de redes de tv comunitaria y medios alternativos sobre impacto de esta futura legislación. Para Collado (2008) los medios comunitarios constituyen instrumentos de desarrollo humano. Tienen el potencial de convertirse ellos mismos en expresión estructurante de una política pública de participación ciudadana, de allí la importancia de considerarlos de manera más activa en la participación de los distintos aspectos de la ley, no solamente de aquellos que les involucran de manera directa.

- **Debate en regiones:** incorporar mayor masa crítica al proyecto de ley en discusión. Las indicaciones indican una baja referencia a la dimensión regional de la TV digital y es posible que desde la perspectiva ciudadana también sea necesario incorporar la perspectiva regional. Hasta el momento no forman parte de la Mesa asociaciones u organizaciones que representen únicamente un carácter regional externo a la capital (Santiago) y los resultados de la votación en línea desarrollada con la plataforma www.votociudadano.cl también mostraron esta aparente falta de interés o conocimiento de las personas de regiones con respecto al tema ya que el 66% de los votantes pertenecía a la Región Metropolitana.

7 Artículo 46°.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las trasmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita.

- **Pueblos originarios:** así como ocurre con la perspectiva regional, la perspectiva de los pueblos originarios había permanecido hasta ahora invisible al debate sobre TV digital y al trabajo de la Mesa. En los últimos meses, organizaciones indígenas han defendido la idea de que este proyecto de ley requiere de una consulta indígena en virtud del acuerdo 169 suscrito por Chile ante la OIT. Esto vuelve imperiosa la necesidad de trabajo conjunto entre la Mesa y redes de comunicadores de pueblos originarios en el desarrollo de sinergias que permitan una mayor democratización del espectro radioeléctrico.

FUENTES

AMARC (2008): [14 Principios para un marco regulatorio democrático sobre radio y TV comunitaria](#)

AMARC (2010): [40 Principios para garantizar la diversidad y el pluralismo en la radiodifusión y los servicios de comunicación audiovisual](#). Buenos Aires: Fundación Ford

Argentina (2009): [Servicios de comunicacion audiovisual. Ley 26.522](#).

Artículo19 (2007): [“Declaración Conjunta de Relatores de la Libertad de Expresión sobre diversidad en la radiodifusión”](#)

Bachelet, M. (2008): [Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre](#).

Banco Mundial (2008): [Broadcasting, Voice, and Accountability: A Public Interest Approach to Policy, Law, and Regulation](#)

Butler, F. (2008): ["Regulación Internacional de Must-Carry en Radiodifusión"](#). *Etcétera*, julio.

Calle, A. (2005): *Nuevos movimientos globales. Hacia la radicalidad democrática*, Madrid: Editorial Popular.

Chile (1982): [Ley General de Telecomunicaciones 18.168](#)

Collado, F. (2008): “La transformación digital de los medios de comunicación comunitarios y sus efectos en la ciudadanía europea”, en: R. Rodríguez y J.M. Seco: *Televisión Digital, democracia y servicio público. Una perspectiva crítica*. Sevilla: Aconcagua Libros. Pgs. 126 – 156.

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (2002): [Declaración de Principios de Libertad de Expresión](#)

Comisión Europea (1992): [Libro Verde sobre pluralismo y concentración de los medios de comunicación](#)

Comisión Europea (2003): [Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a los obstáculos que impiden un acceso generalizado a los nuevos servicios y](#)

aplicaciones de la sociedad de la información a través de plataformas abiertas en los ámbitos de la televisión digital y las comunicaciones móviles de tercera generación

Comisión Interamericana de DD.HH. (2001): Declaración Conjunta de los Relatores de la Libertad de Expresión

Consejo de Europa (1989): Directiva 89/552/CEE (Televisión sin Fronteras) sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

Consejo de Europa (2008): Promoting social cohesion. The role of community media

Consejo de Europa (2002): Group of Specialists on the Democratic and Social Implications of Digital Broadcasting (MM-S-DB). Draft Recommendation

Consejo Nacional de Televisión (2011): Encuesta Nacional de Televisión Principales Resultados

----- (2008): Cultura en televisión: La perspectiva de los reguladores y la percepción de las audiencias

Corte Suprema (2011): Oficio N° 79-2011 sobre Informe Proyecto De Ley 24-2011. Antecedente: Boletín N° 6.190-19. Santiago, 27 de abril de 2011.

Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (2003): Plan de Acción - Primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información

España (2005): REAL DECRETO 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.

España (2010): Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual

FLACSO (2007): *Una reforma necesaria. Efectos del sistema binominal*. Santiago de Chile: Flacso.

García, M.T. (2009): El dividendo digital: desafíos, oportunidades y posiciones nacionales. RLCS Revista Latina de Comunicación Social, 64, páginas 424 a 436.

Hurtado, M.L. (1989): *Historia de la TV en Chile (1958-1973)*. Santiago de Chile: Documentas / Céneca.

Jérez, A. (ed.) (1998): *Trabajo voluntario o participacion? Elementos para una sociologia del tercer sector*. Madrid: Tecnos.

Lewis, P. (2008): [Promoting Social Cohesion: The role of Community Media](#). Bruselas: Parlamento Europeo

McQuail, D. (1998): *La acción de los medios. Los medios de comunicación y el interés público*. Buenos Aires: Amorrortu editores (1992, 1ªed. en inglés)

Mondria, J y Sáez, Ch (2011): [El modelo de TV digital que baraja la industria](#). El Ciudadano, 18 – 10- 2011.

Naciones Unidas (2010): [Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue A/HRC/14/23](#)

Parlamento Europeo (2008): [Resolución del Parlamento Europeo sobre los medios del tercer sector de la comunicación \(TSC\) \(2008/2011\(INI\)\)](#)

Parlamento Europeo y Consejo de Europa (2002): [Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas](#)

Parlamento Europeo y Consejo de Europa (2007): [Directiva 2007/65/CE por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE de Televisión Sin Fronteras](#)

Rosanvallon, P. (2007): *La Contrademocracia*. Buenos Aires: Manantial

Sáez, Ch. (2008): [Tercer sector de la Comunicación. Teoría y praxis de la Televisión Alternativa. Una mirada a los casos de España, Estados Unidos y Venezuela](#). Universidad Autónoma de Barcelona: tesis doctoral.

UIT (1994): [Conferencia de Plenipotenciarios de Kyoto](#)

UNESCO (2005): [Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales](#)

Uruguay (2007): [Servicio de Radiodifusión Comunitaria, Ley 18.232](#)

Voto ciudadano (2011): [Consulta Ciudadana sobre TV Digital](#)